

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 022-2003-00353

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se ACEPTA la CESION del crédito que hace el aquí demandante BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S., a quien se tendrá como cesionario del crédito.

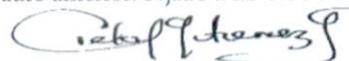
Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

Así las cosas, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., quien actuara a través de la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO en los términos y efectos del poder conferido (fl. 80).

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

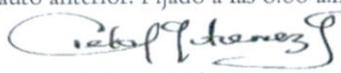
Ref. Ejecutivo N° 056-2016-00726

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la denuncia presentada por la pérdida del despacho comisorio No. 5III. Se conmina a la actora para que en caso de encontrarse dicho oficio lo allegue al plenario.

Así las cosas atendiendo lo solicitado, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENF 2021**

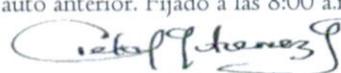
Ref. Ejecutivo N° 027-2016-00718

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. II001204I800 del Banco Agrario de Colombia. **Oficiese en dicho sentido en los términos del artículo II del Decreto Legislativo 806 con copia a la parte interesada.**

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido en los términos del artículo II del Decreto Legislativo 806 con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

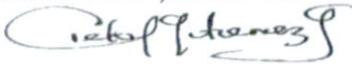
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 022-2012-00914

Atendiendo el pedimento que antecede, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la Dra. MONICA DAYANA DURÁN ESPEJO en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 064-2018-00423

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 64 Civil Municipal de la ciudad.

El contenido del escrito precedente del Centro de Conciliación Juan Pablo II "Funjuanpis", suscrito por la promotora Johana Carolina Gutiérrez Torres, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas y conforme lo dispone el Num. I° del Art. 545 del C.G.P., se suspende el trámite del presente asunto. No obstante, se conmina a la partes, especialmente al demandado, para que en su momento oportuno, informen al Despacho las resultas de dicha negociación a fin de decidir en derecho.

Así mismo, por secretaria oficiase al centro de conciliación precitado, a fin de que se sirva informar en su debida oportunidad las resultas del procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado Carlos Humberto Vargas Nova, en aras de decidir en derecho respecto del proceso de la referencia. *Secretaria oficie en dicho sentido y remítase por el medio más expedito dejando constancia de su recibido en el expediente.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

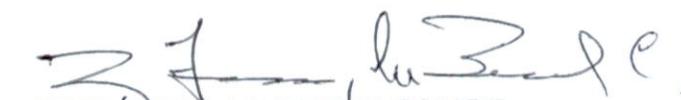
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

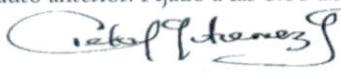
Ref. Ejecutivo N° 049-2015-00138

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado I5 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería y la solicitud de terminación del proceso, se hace necesario que la memorialista aporte la nota de vigencia de la escritura pública (poder general) No. 4536 del 16 de noviembre de 2018 mediante la cual se otorga poder al abogado Giovanni Lizarazo Aconcha, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

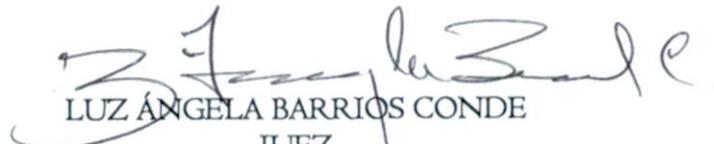
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 058-2013-01320

Secretaria proceda a desglosar y agregar al proceso correspondiente el memorial obrante a folios 73 y 74. Cumplido con lo anterior, ingresar el expediente correcto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, *previas las constancias respectivas.*

Así mismo se REQUIERE AL PERSONAL ENCARGADO DE AGREGAR LOS MEMORIALES E INGRESAR LOS PROCESOS AL DESPACHO, para que presten más interés y compromiso al momento de realizar dichas funciones, verificando que el memorial si corresponda al litigio.

Cúmplase,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

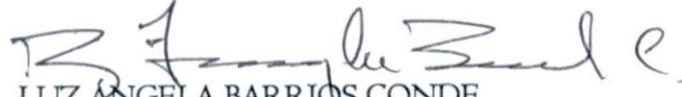
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 070-2016-01156

No se accede a lo solicitado por cuanto en el plenario obra informe de la no existencia de títulos judiciales; tampoco se evidencia nuevas medidas que den lugar a ello.

De otra parte, se ordena oficiar al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

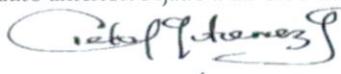
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 010-2012-01237

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 FNF 2021

Ref. Ejecutivo N° 062-2015-00926

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 62 Civil Municipal de la ciudad.

El despacho no tiene en cuenta el pedimento presentado, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso estipulado en el Art. 317 del C.G.P., se encuentra más que vencido.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 062-2015-00926

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°.DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

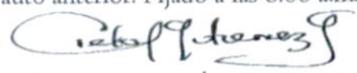
4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 08I-2015-00122

Atendiendo lo solicitado y como quiera que dentro del plenario se han entregado títulos judiciales al demandante, se hace necesario que las partes alleguen la actualización de la liquidación del crédito en los términos del Núm. 4 del Art. 446 del C.G.P., descontando los dineros entregados de acuerdo a valor y fecha conforme al artículo 1653 del C.C., con el objetivo de conocer el valor actual de la obligación ejecutada.

Así mismo, se le pone de presente al apoderado judicial de la pasiva que si lo pretendido es la terminación del proceso por el pago total deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 461 ibídem.

De otra parte, se pone en conocimiento que los depósitos judiciales deben ser consignados a favor del proceso de la referencia y en la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 05I-2015-00415

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

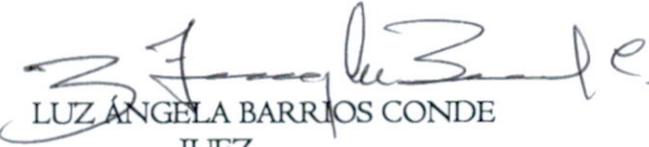
Ref. Ejecutivo N° 006-2013-01570

Atendiendo el pedimento que antecede y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado GILBERTO MOTTA CAMPOS con C.C. No. 19.332.315 en la cuenta de ahorro No. I62I49 del Banco Colpatria Sucursal Zona Industrial de Bogotá, limitando la medida a la suma de \$380'000.000.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Secretaría libre el respectivo oficio.**

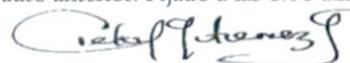
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

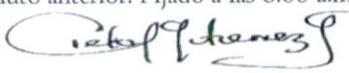
Ref. Ejecutivo N° 027-2012-00675

No se accede a lo solicitado por cuanto en el plenario obra informe de la no existencia de títulos judiciales; tampoco se evidencia nuevas medidas que den lugar a ello.

De otra parte, se ordena oficiar al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,


LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 79451741

Nombre JORGE HERNANDO CRUZ ROJAS

Número de Títulos 11

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 400100007264177 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 04/07/2019 | NO APLICA | \$ 2.432.977,00 |
| 400100007264178 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 04/07/2019 | NO APLICA | \$ 2.415.465,00 |
| 400100007264179 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 04/07/2019 | NO APLICA | \$ 2.415.465,00 |
| 400100007621963 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2020 | NO APLICA | \$ 2.414.908,00 |
| 400100007621964 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2020 | NO APLICA | \$ 2.414.907,00 |
| 400100007621965 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2020 | NO APLICA | \$ 2.414.907,00 |
| 400100007621966 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2020 | NO APLICA | \$ 2.432.976,00 |
| 400100007621967 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2020 | NO APLICA | \$ 2.432.976,00 |
| 400100007621969 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2020 | NO APLICA | \$ 2.432.976,00 |
| 400100007621971 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2020 | NO APLICA | \$ 2.432.976,00 |
| 400100007621972 | 8600029644 | DE BOGOTA BANCO | IMPRESO ENTREGADO | 09/03/2020 | NO APLICA | \$ 2.423.039,00 |

Total Valor \$ 26.663.572,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



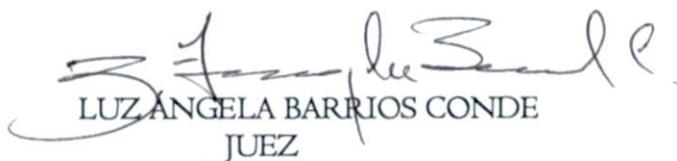
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 034-2018-00271

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la actora, se pone en conocimiento que según reporte de depósitos judiciales generado por la Oficina de Apoyo existen II títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia por la suma de \$26'663.572.

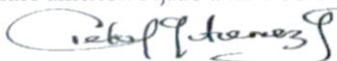
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.66.24
Fecha: 15/01/20

Elija la consulta a realizar

Por número de proceso

Ingrese el número de proceso: 110014003038 20120118500

Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado SELECCIONE

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

18 ENE 2021

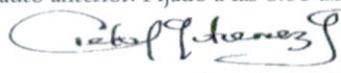
Ref. Ejecutivo N° 038-2012-01185

Atendiendo lo solicitado, es del caso ponerle en conocimiento a la memorialista la consulta general de títulos realizada por la Oficina de Ejecución, donde se evidencia que **no** existen títulos asociados para el presente asunto.

No obstante y con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 038-2012-01185

Proceda la oficina de apoyo a poner en conocimiento de las partes el oficio No. 1875 proveniente de la Tesorería Municipal de Girardot – Cundinamarca, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 04I-2017-00927

Como quiera que lo solicitado en escrito precedente se encuentra resuelto en autos, *se requiere a la Oficina de Apoyo para que se sirva elaborar y remitir por el medio más expedito los oficios ordenados en proveído agosto 28 de 2019 (fl. 81).*

Una vez realizada la conversión de depósitos judiciales a favor de la secretaria, se ordena continuar con la entrega a favor de la parte demandante en los términos del Art. 447 del C.G.P. Para tal efecto y de ser el caso téngase en cuenta el número de cuenta al que pueden ser abonados conforme lo enunciado en escrito que antecede en los parámetros de la Circular PCSJC20-17 de abril 29 de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, con proveído diferente de esta misma fecha se resolverá lo pertinente respecto a oficiar al pagador.

Notifíquese, (2)

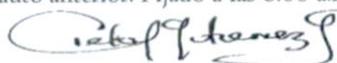

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C.

19 JAN 2021

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 04I-2017-00927

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la actora a folio 87 del cuaderno principal, se dispone:

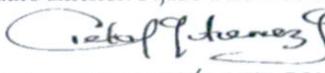
Oficiar al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA para que sirva informar el estado actual del embargo decretado por el Juzgado 4I Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 3600 del 5 de octubre de 2017. Así mismo se sirva allegar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia un informe detallado de los descuentos realizados al aquí demandado MARCO FIDEL VELEZ AMAYA identificado con C.C. No. 79.222.323, en lo que concierne al número de los títulos abonados, el monto descontado y el juzgado al cual fueron consignados los dineros.

Igualmente comuníquese que los dineros descontados deben ser consignados a la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias atendiendo que en esta Dependencia se asumió la competencia del proceso de la referencia.

Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

18 ENE 2021

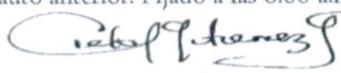
Ref. Ejecutivo N° 052-2009-01288

Tenga en cuenta el memorialista que lo solicitado se encuentra resuelto en proveído febrero 26 del año inmediatamente anterior.

Por lo tanto secretaria proceda a remitir a la parte demandante por el medio más expedito (*Dec 806/2020*) la comunicación militante a folios I62 y I63 proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 038-2017-00943

Atendiendo lo solicitado, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS en los términos y efectos del poder conferido.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 057-2014-00719

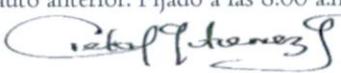
Incorpórese al plenario para los fines pertinentes lo manifestado por la actora. No obstante se advierte que una vez se normalice la atención deberá allegar el original del comisorio.

Así las cosas, secretaría elabore nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado SERGIO ACONCHA ACOSTA sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 152-3044. Para tal efecto se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, al señor *Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de Choachi - Cundinamarca* a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor. *Los honorarios al auxiliar de la justicia se fijaran una vez devuelto el comisorio debidamente diligenciado.*

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 009-2015-00622

Efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso conforme al Art. 25 de la Ley 1285 de 2009 y en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el despacho dispone:

Por ser procedente lo solicitado, se señala la hora de las 9:30 AM del día 17 del mes de Febrero del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. **366-496I** embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$410'000.000**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espacio, El Tiempo, El Espectador, El Portafolio y/o La República en los términos del artículo 450 del C.G. del P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

El remate se llevará a cabo en los términos del artículo 452 del C.G.P., el sobre debe contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451, cuando fuere necesario.

La parte interesada allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término indicado en la misma norma. Así mismo, deberá indicar el estado financiero del inmueble en cuanto a impuestos.

De otra parte por secretaria requiérase al secuestre para que proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble dejado bajo su cuidado y custodia, dentro del término de (10) días al recibo de la comunicación. *So pena de ser sancionado. Secretaría libre comunicación telegráfica.*

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 FNE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 030-2017-01782

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la documental allegada por la apoderada judicial de la actora.

No obstante, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a las notificaciones efectuadas, se hace necesario conminar al extremo ejecutante para que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

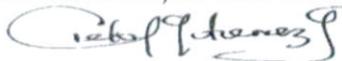
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

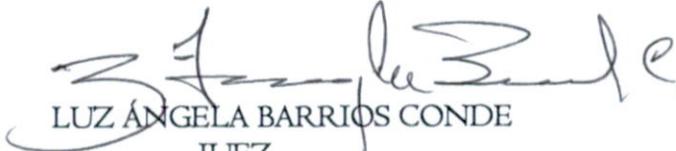
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

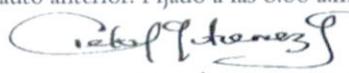
Ref. Ejecutivo N° 039-2012-01060

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad.

El despacho no tiene en cuenta el pedimento presentado, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso estipulado en el Art. 317 del C.G.P., se encuentra más que vencido.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 039-2012-01060

Así las cosas y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1°.DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

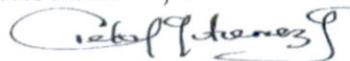
Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

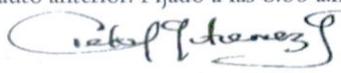
Ref. Ejecutivo N° 044-2018-00019

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad.

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá comunicado mediante oficio No. 1051 del 15 de octubre de 2020. OFICIESE.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 06I-2016-00560

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

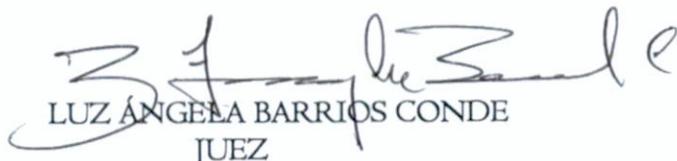
4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

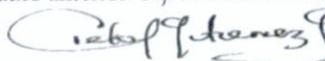
5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|--|
| Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 19 JAN 2021 Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 068-2017-00523

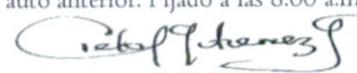
Considerando lo señalado y solicitado por el abogado Mendoza Perdomo, el Despacho en los términos del artículo 154 en concordancia del numeral 7° del canon 48 del C.G. del P. **DISPONE:**

I.- RELEVAR del cargo de abogado en amparo de pobreza a **CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO**.

2.- Designar en su reemplazo a **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL**. *Comuníquesele por telegrama al correo electrónico consultoresperimetrojuridico@gmail.com*, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo causa justificada, dentro de los CINCO (5) días siguientes a partir del recibo de la notificación, so pena de ser excluido en toda lista en la que se requiera ser abogado y sancionado con multa hasta de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

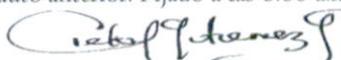
Ref. Ejecutivo N° 052-2013-01382

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Carolina Molina Rincón como apoderada judicial del ejecutante, a quien se le notifica la presente decisión para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 070-2004-00026

Atendiendo lo solicitado y con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

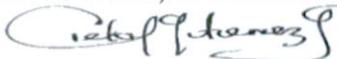
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

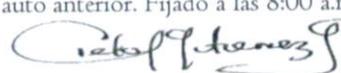
Bogotá D.C., 10 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 070-2016-00517

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al extremo ejecutante para que aclare y/o corrija el valor del avalúo del inmueble con M.I. No. 50S-40I02783, por cuanto la sumatoria del avalúo catastral más el incremento del 50% corresponde a la suma de \$104'964.000 y no como se discrimina en el documento aportado.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 032-2013-00322

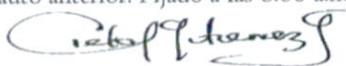
Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares, y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva del 30% de la pensión que devengue el demandado CAMILO ANDRES RAMIREZ NUÑEZ identificado con C.C. No. 7.730.793 como pensionado de CASUR, sin perjuicio de que la misma no se acate, en virtud de las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes que existen sobre el particular. **OFICIESE** en tal sentido al pagador y límitese la medida en la suma de \$75'000.000.

Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

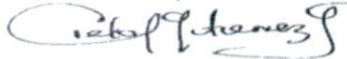
Ref. Ejecutivo N° 2009-00465-38

Frente a lo expuesto y solicitado por el extremo actor en escrito que antecede, se le pone en conocimiento que el despacho comisorio al cual hace referencia fue devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad por falta de interés de la parte interesada, mas no, se extravió como lo afirma en su misiva; motivo por el cual se niega lo solicitado y se requiere al ejecutante para que se apersona del asunto con el fin de evitar un desgaste injustificado de administración de justicia, máxime si en cuenta se tiene lo manifestado en providencia de abril I de 2019 (fl. 95).

En su lugar, se ordena a secretaria remitir a la parte actora el Despacho comisorio No. 0137 junto con los anexos de rigor para su respectivo diligenciamiento (Dec. 806/20). Déjese constancia del envío en el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

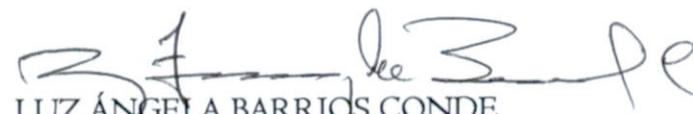
Ref. Ejecutivo N° 2017-00489-I3

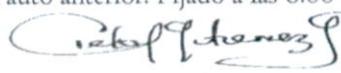
Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., el despacho, dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al aquí demandado OMAR EDILSON ÁVILA CASTRO dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca le adelanta BANCO CAJA SOCIAL S.A. Límitese la medida a la suma de \$10.000.000.00. **Secretaría libre oficio en dicho sentido y remítase por el medio más expedito y eficaz.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-01362-09

Secretaria proceda a desglosar el memorial de folios 24 a 28 y anexarlo al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor, entre ellas, copia del documento que se retira.

Cumplase, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2017-01362-09

Una vez revisado el expediente, se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado por la demandada por cuanto no se evidencia que el vehículo objeto de cautela en este proceso y del cual se ordenó el levantamiento de la medida por su terminación desde el 5 de diciembre de 2019, haya sido capturado y puesto a disposición en el parqueadero la 69 de la COR de la ciudad de Ibagué - Tolima.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



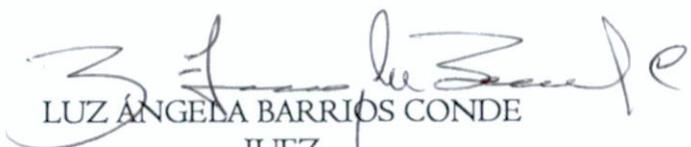
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 FNE 2021**

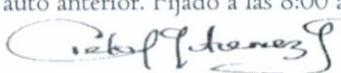
Ref. Ejecutivo N° 2016-01424-75

Se tiene y reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

En atención a la solicitud que antecede y para los efectos legales pertinentes se tiene por REVOCADO el poder al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, apoderado del extremo ejecutante, a quien se le notifica la presente decisión para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-00696-69

La memorialista estese a lo resuelto en providencia de septiembre 16 de 2020 (fl. 159), donde se informa que no es posible acceder a la terminación de la obligación cedida, por cuanto Central de Inversiones SAS no está reconocida en el asunto.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

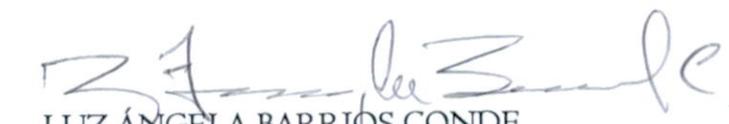
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2008-01330-28

Tenga en cuenta la peticionaria el informe rendido por Banco Agrario de Colombia a folio 100 donde se informa la no existencia de títulos judiciales. De igual forma, no se evidencia nuevas medidas de embargo con las cuales se pueda dar lugar a la entrega de dinero.

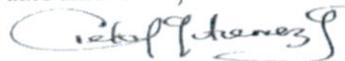
Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2016-01057-59

Atendiendo la comunicación que antecede precedente del Juzgado 2I Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad, infórmesele que dentro de la oportunidad procesal pertinente se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes a la que hace alusión su oficio No. 1592 del 30 de octubre de 2020. Secretaria oficie en dicho sentido.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZJuzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



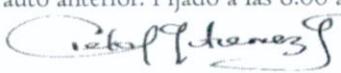
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 FNE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2016-00260-43

Se acepta la renuncia del poder conferido por la ejecutante al abogado FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS. Se advierte al apoderado judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2017-01378-32

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, por pago de las cuotas en mora, el Despacho **DISPONE**:

1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega a la parte actora.**

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

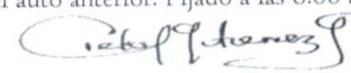
4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte **DEMANDANTE** a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ 1

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

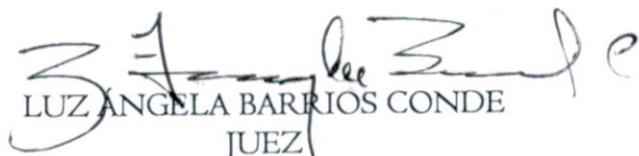
Ref. Ejecutivo N° 2017-01609-65

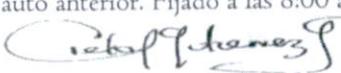
El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 40 del C.G. del P.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado para que rinda cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días. Se le recuerda que a tenor del inciso final del artículo 51 ibídem deberá rendir informes mensuales de su gestión so pena de las sanciones del caso. *Comuníquese por telegrama.*

De igual forma, se conmina a la parte actora para que continúe con el trámite respectivo para la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,


LUZ ANGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 19 JAN 2021</p> <p>Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria. </p> <p>CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 067-2016-00672

Atendiendo lo informado por la parte actora a folios 238, se informa que hasta tanto no se han devueltas las diligencias por parte del Superior no se resolverá sobre la petición de terminación; máxime si en cuenta se tiene lo solicitado por el Juzgado en oficio No. OCCES20-GB03I4 de noviembre 4 de 2020.

En ese orden de ideas y al tenor del inciso segundo y tercero del canon 324 del C.G.P., se requiere al apelante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la reproducción íntegra y completa de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor con el fin de surtir la alzada, so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaria controle dicho término.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

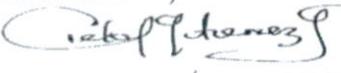
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2008-00734-69

No se accede a la petición de terminación por cuanto Central de Inversiones S.A. no está reconocida en este asunto.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

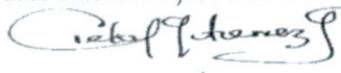
Ref. Ejecutivo N° 2011-00802-52

Por secretaria actualícese el despacho comisorio ordenado en autos y remítase a la parte actora para su diligenciamiento junto con los anexos de rigor.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

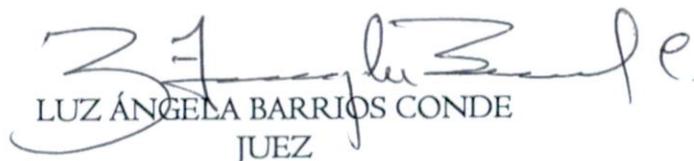
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

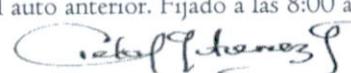
Ref. Ejecutivo N° 2016-00652-53

Se recuerda a la profesional del derecho que lo solicitado en autos es el certificado de tradición donde se registre la medida cautelar del vehículo comprometido con embargo, mas no, el histórico emitido por el RUNT. Motivo por el cual se le requiere para que se apersona del asunto con el fin de evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|--|
| Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 19 JAN 2021 |
| Por anotación en estado N° <u>003</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. |
| Secretaria.  |
| CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



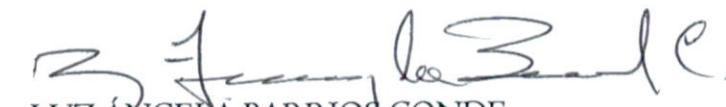
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2016-00728-43

Atendiendo el pedimento que antecede, y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legales que devengue el demandado **ÁNGEL ALBERTO LEÓN RODRÍGUEZ** como empleado de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE BOGOTÁ**. Limitando la medida a la suma de \$25'000.000. **Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y remítase en los términos del Dec. 806 de 2020.**

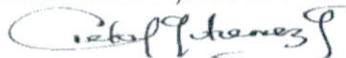
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2013-00472-08

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora la respuesta emitida por Policía Nacional frente al requerimiento del oficio No. 48682, *de la cual se ordena a la Oficina de Apoyo remitir copia a este último extremo procesal.*

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



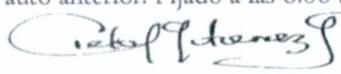
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2005-00836-42

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede por el abogado Hermel Antonio Fandiño, se le pone en conocimiento que para la revisión del proceso y teniendo en cuenta la contingencia por la que atravesamos, deberá atender los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el Acuerdo No. CSJBTA21-I del 9 de enero de 2021, en lo referente a citas presenciales o en su defecto para la revisión del proceso, máxime si en cuenta se tiene que para dicho trámite la encargada es la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

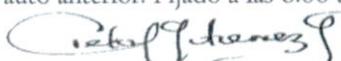
Ref. Ejecutivo N° 2013-01392-19

Se niega lo solicitado teniendo en cuenta las actuaciones obrantes en el expediente, entre ellas, comunicación remitida por el Juzgado de origen, Banco Agrario de Colombia y lo informado por el Señor pagador del Ejército Nacional.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 03 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

**FISCALIA**

GENERAL DE LA NACIÓN

SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA, D.C.
UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCION- LEY 600 DE 2000.

FISCALIA 66 ESPECIALIZADA.

Carrera 33 No. 18-33, Bloque A, Piso 2. Edificio Manuel Gaona Cruz.

Bogotá, Noviembre 3 de 2020.

OFICIO No. 186-F-107.COORD.LEY600.

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4 Edificio Kaysser.

Correo electrónico: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: SUMARIO 849227.

ASUNTO: levantamiento medida de embargo especial MI 50C-1469188.

Dando cumplimiento a lo ordenado por la fiscalía 106 Seccional, en resolución de Julio 9 de 2018; confirmada por la fiscalía 95 Delegada ante el tribunal de Bogotá, en resolución de Abril 24 de 2020, muy comedidamente me permito informar a usted, las decisiones adoptadas antes mencionadas, para que haga parte del proceso ejecutivo hipotecario 2006-00507 de ADOLFO GUERRERO CARDENAS contra ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, donde se dispuso la prejudicialidad, a través del oficio 613 de junio 28 de 2016, suscrito por el fiscal 138 seccional de esta unidad.

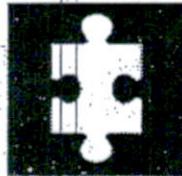
Para lo cual le remito un (1) juego con 22 folios útiles y escritos.

Para confirmar cancelación favor, comunicar acusar comunicación al correo. Fabiola.ortiz@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

REMBERTO E. PEÑARRREDONDA GUILLEN
ASISTENTE DE FISCAL 2.

Anexo. Lo enunciado.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA, D.C.
UNIDAD DE INDAGACION E INSTRUCCION- LEY 600 DE 2000.
FISCALIA 106 SECCIONAL.

SUMARIO: 849227.

Bogotá. Julio nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Mediante la presente, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de precluir la instrucción, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 procesal, en favor de **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, dando contestación al memorial presentado por la defensa del prenombrado.

ASPECTO FÁCTICO:

La ciudadana **ROSA HELENA DE DIEGO PARRA**, formula denuncia señalando que adquirió un apartamento ubicado en la calle 23 B No. 113-79, interior 12, apartamento 223 del conjunto parques de Atahualpa, de esta ciudad, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante la escritura 6493 de fecha 9 de diciembre de 1997, otorgada por la notaria 23 del círculo de esta ciudad; y, como garantía se gravó el bien con hipoteca de primer grado, constituyendo patrimonio de familia, gravamen que se encuentra vigente y desde luego no se ha cancelado la totalidad de la deuda a dicho fondo.

Posteriormente la denunciante efectúa un crédito al señor **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, y para respaldar la deuda, se constituye hipoteca de **SEGUNDO GRADO**, mediante escritura 1849 de fecha 5 de junio de 2003, otorgada en la notaria 4 del círculo de esta ciudad, es decir con fecha posterior al gravamen hipotecario existente con el fondo nacional del ahorro.

Que a pesar de estar cancelando abonos para la cancelación de la deuda, se hizo abonos por valor de 7 millones de pesos, al señor **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, quien promueve en contra de la denunciante proceso ejecutivo hipotecario que le correspondió al juzgado 62 civil municipal, donde se contestó la demanda y se propusieron excepciones que no fueron tenidas en cuenta por el juzgado mencionado, radicado 2006-507, seguido en contra de

2
9
1002

ADOLFO GUERRERO CARDENAS contra la denunciante ROSA HELENA DEDIEGO PARRA.

En la contestación de la demanda se le pidió al juzgado se efectuara la notificación al fondo nacional del ahorro, como acreedor principal de la obligación representada en la escritura 6493 del 9 de diciembre de 1997, donde se constituye el patrimonio de familia, pero no tuvo eco su petición y el proceso siguió su curso.

Sin acatar lo pedido, el expediente fue enviado al juzgado 33 civil municipal de descongestión, con el mismo número de radicación, funcionario que avoca conocimiento y dispone sacar a REMATE el apartamento, sin notificar al fondo nacional del ahorro y sin tener en cuenta las anomalías en el proceso.

Que propuso incidente de nulidad, por falta de notificación al fondo, pero el juez 33 civil municipal de descongestión adujo que no, en virtud de aparecer cancelada la hipoteca al fondo, sin verificar la veracidad del documento que aparecía cancelando la hipoteca y sin tener en cuenta que la escritura que cancelaba el gravamen y patrimonio de familia se había efectuado en notaria diferente.

Resulta que aparece ante la notaria 1 de Bogotá, una escritura No. 2000 de fecha 8 de mayo de 2003, por medio de la cual cancelan la hipoteca del fondo nacional del ahorro y el patrimonio de familia constituida por la denunciante.

Que como quiera que dicho gravamen no se había cancelado, acudió a la notaria primera de Bogotá, para verificar la existencia de dicha escritura 2000, donde aparecía su cancelación, pero esta no apareció, razón por la cual envió comunicación al notario para que certificara sobre dicho documento.

El notario primero, contestó oportunamente que la escritura 2000 era de abril 25 de 2003; y, al solicitar la misma NO CORRESPONDE a una cancelación de hipoteca, sino a una compraventa de FCTD. a B. y ALDT, que nada tiene que ver con la cancelación de la hipoteca al fondo nacional del ahorro; y, que figura en el certificado de libertad, que al igual se le solicitó al registrador verificar la anotación No. 5, de fecha 21 de mayo de 2003, que al ir al archivo no se encontró.

PETICION DE LA DEFENSA:

La defensora del sindicato ADOLFO GUERRERO CARDENAS, depreca se precluya la investigación a favor de su defendido, toda vez que una vez analizado el acervo probatorio se demuestra que él fue víctima de ROSA HELENA, quien se valió de algunas personas para que falsificaran la escritura pública 2000 de mayo 21 de 2003, y dejar el

folio de matrícula libre de todo gravamen, para poder presentar el certificado a su prohijado, para que le prestara el dinero. Que las pruebas que incriminan a su defendido, fue el certificado de tradición y libertad de la MI 50C-1469188, expedido por la superintendencia el 28 de mayo de 2003, con el fin de que le prestara el dinero, ocultando la existencia del crédito hipotecario con el fondo, hasta el día en que se remató el bien inmueble.

CONSIDERACIONES A LA PETICION DE LA DEFENSA:

Para darle contestación a su solicitud de preclusión a favor de **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, identificado con la C.C. 4.109.780 de Duitama; quien fue vinculado a la investigación a través de indagatoria, como autor del delito de **FRAUDE PROCESAL**, que consagra el artículo 453 del Código Penal. Tómense en cuenta las siguientes consideraciones que se apoyan en el material probatorio, así:

1.- Denuncia de ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, quien señala los hechos ya señalados inicialmente.

2.- Fotocopia de certificado de tradición y libertad de la MI 50C-1469188.

3.- Fotocopia oficios suscrito por el notario primero de Bogotá, de fecha diciembre 19 de 2013, informando que la escritura 2000, es de abril 25 de 2003, que corresponde negocio jurídico de compra venta entre ANA CECILIA GOMEZ MARTINEZ y HERNAN ARTURO TORRES y AURA LILIA DIAZ

4.- Fotocopia de la escritura pública 2000 de abril 25 de 2003, de la notaria 1 del circulo de Bogotá, ANA CECILIA GOMEZ MARTINEZ y HERNAN ARTURO TORRES y AURA LILIA DIAZ.

5.- Original suscrito por el notario primero de Bogotá, de fecha marzo 6 de 2014, informando que la escritura 2000, es de abril 25 de 2003, que corresponde negocio jurídico de compra venta entre ANA CECILIA GOMEZ MARTINEZ y HERNAN ARTURO TORRES y AURA LILIA DIAZ

6.- Fotocopia autentica de la escritura 1849 de junio 5 de 2003, hipoteca de segundo grado de ROSA HELENA DEDIEGO PARRA a favor de ADOLFO GUERRERO CARDENAS, de la notaria 4 del circulo de Bogotá, de la notaría 23 del circulo de Bogotá.

7.- Fotocopia de proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2006-00507-00, de ADOLFO GUERRERO CARDENAS contra ROSA

HELENA DEDIEGO PARRA, remitido por el juzgado 33 civil municipal de descongestión y de mínima cuantía de Bogotá.

8.- Ampliación de denuncia de ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, donde señala que el señor ADOLFO GUERRERO CARDENAS, al momento de iniciar el proceso ejecutivo hipotecario, para la cancelación de la deuda, aportó documentos que acreditaban que el bien ya no estaba afectado a patrimonio de familia ni con hipoteca en primer grado, acudiendo a la notaria primera donde le informaron que esa escritura 2000 de fecha mayo 8 de 2003, no aparece, por que arrancaron ese libro.

9.- Certificación expedida por el Fondo Nacional del Ahorro, donde señala que la denunciante ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, es beneficiaria del crédito hipotecario, destinado a la compra del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 113-79, apto 223, interior 12, conjunto residencial parques de Atahualpa, localidad de Fontibón y a la fecha **SE ENCUENTRA VIGENTE.**

En primer lugar debemos advertir, que la Fiscalía 138 seccional, mediante resolución de febrero 17 de 2014, decretó la apertura de la investigación preliminar; y, en resolución de la misma fecha, restableció el derecho a la denunciante, ordenando CANCELAR las anotaciones 5 y 6 obrantes en el folio de MI 50C-1469188 y ordenó continuar la indagación por la conducta punible de fraude procesal. El mencionado restablecimiento del derecho, fue ejecutado por la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, el 7 de abril de 2014, quedando consignado como anotación No.12 de dicha MI.

En resolución de septiembre 16 de 2016, la fiscalía 138 seccional, decreta la apertura de instrucción en contra de **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, con C.C. 4.109.780, por la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, la cual encuentra acierto jurídico en el Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, TITULO XVI, Delitos contra la EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, CAPITULO OCTAVO, artículo 453 "FRAUDE PROCESAL, el cual tiene prevista una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, modificado por la ley 890 del 7 de Julio de 2004, que amplía el termino de seis (6) a doce (12) años de prisión. Y se describe en los siguientes términos:

"Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en..."

El fraude procesal es un delito contra la administración de justicia, la cual es una función pública que cumplen las autoridades mencionadas en el artículo 116 de la Carta Política. Desde esta perspectiva, el bien jurídico se encuentra determinado por los textos constitucionales.

Cuando se trata de delitos contra la administración de justicia, hay que entender a ésta como una función pública que compete a los órganos señalados por la Constitución Política.

La interpretación del artículo 453 del Código Penal parte del supuesto del bien jurídico protegido por la norma, como única manera de asignarle un sentido compatible con el modelo de estado social y democrático de derecho. El bien jurídico se erige en la base inamovible que hace posible la interpretación conforme a los tipos penales que definen los delitos y desde él sólo resulta adecuado determinar si la conducta lesiona o pone en peligro el interés jurídico protegido por el sistema penal.

Será delito de fraude procesal la conducta que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídico de la administración de justicia. Significa que podrá reprocharse la conducta que mediante el empleo de medios fraudulentos se encamina a inducir en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Estos deben ser expresión de una función jurisdiccional conferida por ministerio de la ley a una autoridad administrativa, en caso contrario, la conducta enjuiciada no será delictiva por no entrañar menoscabo al bien jurídico de la administración de justicia.

Ahora bien, la raíz de los hechos se encumbra a que el aquí sindicado ADOLFO GUERRERO CARDENAS, quien promovió en contra de la denunciante, proceso ejecutivo hipotecario que le correspondió al juzgado 62 civil municipal, allegando certificado de tradición y libertad, en donde la hipoteca a favor del fondo nacional del ahorro y patrimonio de familia, se había cancelado, a través de la escritura 2000 del 25 de mayo de 2003, de la notaria primera de Bogotá, **falsa**, teniendo esto ocurrencia en el registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, de la escritura apócrifa 2000 de mayo 25 de 2003, de la notaria primera de Bogotá, al inducir al funcionario de registro en error al obtener dicha cancelación de la hipoteca de primer grado a favor del fondo nacional del ahorro y patrimonio de familia, que pesaba sobre dicho bien inmueble.

Que como consecuencia de ello, la denunciante, contestó la demanda y se propusieron excepciones que no fueron tenidas en cuenta por el juzgado mencionado, radicado 2006-507, seguido a favor de ADOLFO GUERRERO CARDENAS contra la denunciante ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, aduciendo que debía notificar al fondo nacional del ahorro, como acreedor principal de la obligación representada en la escritura 6493 del 9 de diciembre de 1997, donde se constituye el patrimonio de familia, pero no tuvo eco su petición y el proceso siguió su curso.

6
13
1006

Que el proceso fue enviado al juzgado 33 civil municipal de descongestión, con el mismo número de radicación, funcionario que avoca conocimiento y dispuso sacar a REMATE el apartamento, sin notificar al fondo nacional del ahorro y sin tener en cuenta las anomalías en el proceso.

Que propuso incidente de nulidad, por falta de notificación al fondo, pero el juez 33 civil municipal de descongestión adujo que no, en virtud de aparecer cancelada la hipoteca al fondo, sin verificar la veracidad del documento que aparecía cancelando la hipoteca; y, sin tener en cuenta que la escritura que cancelaba el gravamen y patrimonio de familia se había efectuado en notaria diferente.

Por lo anterior, a juicio de la denunciante nos encontramos presuntamente ante el punible de fraude procesal, según ella, teniendo esto ocurrencia en el registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, de la escritura apócrifa 2000 de mayo 25 de 2003, de la notaria primera de Bogotá, al inducir al funcionario de registro en error al obtener dicha cancelación de la hipoteca de primer grado a favor del fondo nacional del ahorro y patrimonio de familia, que pesaba sobre dicho bien inmueble.

En descargos **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, señaló que conoce a la señora ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, desde el año 2003, porque ella le pidió el favor que le prestara la suma de 12 millones de pesos; y, como tenía una plata disponible se los prestó exigiéndole un respaldo hipotecario, donde el certificado no tuviera ninguna afectación, ningún embargo, es decir estuviera libre de todo; para lo cual le presentó un certificado de libertad donde no aparecía ningún otro acreedor; en vista de eso se hizo la hipoteca como respaldo de los 12 millones de pesos. Aclara que si el certificado aparece con otra hipoteca no le hubiera prestado el dinero; pero por sorpresa cuando empezó a atrasarse en el pago de los intereses y ella reacia no le pagaba, optó por iniciar el proceso ejecutivo, llegando hasta el remate, convencido que ese bien no tenía otra hipoteca; fue allí donde se enteró que ese bien estaba hipotecado al fondo nacional del ahorro, cuando compareció la señora ROSA HELENA con su abogado, allegando certificado de tradición y libertad del inmueble, quedando sorprendido porque el certificado que le presentó ella, cuando le prestó ese dinero, no tenía esa anotación, donde se le debía al fondo. Se declara inocente del delito de fraude procesal; e indica que si hay fraude lo cometieron los interesados en adquirir el préstamo, porque mal haría en adulterar un documento con el fin de que su plata se pierda, aclara que el certificado de libertad sin hipoteca y sin patrimonio de familia se lo presentó la denunciante porque ya estaba cancelado.

Ahora bien, al analizar la escritura de hipoteca 1849 del 5 de junio de 2003, protocolizada en la notaria 4 de Bogotá, nos encontramos que no es cierto lo que señala la denunciante, que esta, haya sido de segundo

7 14
1007

grado, pues la misma es clara y se señala que es de primer grado, entre ADOLFO GUERRERO CARDENAS y ROSA HELENA DEDIEGO PARRA.

De tal manera que si ese negocio jurídico se efectuó, por la suma de 12 millones de pesos; la denunciante tenía la imperiosa necesidad de conceder esa hipoteca, debemos darle total credibilidad a lo señalado por el sindicato ADOLFO GUERRERO CARDENAS, cuando señaló en su injurada, que le exigió un respaldo hipotecario, donde el certificado no tuviera ninguna afectación, ningún embargo, es decir estuviera libre de todo; para lo cual le presentó un certificado de libertad donde observó que no aparecía ningún otro acreedor; en vista de eso se hizo la hipoteca como respaldo de los 12 millones de pesos. Acotando además que si el certificado aparece con otra hipoteca no le hubiera prestado el dinero.

De tal manera que resulta creíble que, quien tenía la necesidad del préstamo, y, ante la exigencia del sindicato de exigirle un respaldo por el préstamo, la denunciante le hubiere entregado el certificado de tradición y libertad, con las cancelaciones de la hipoteca del fondo nacional del ahorro y cancelación del patrimonio de familia. Véase que el dinero fue prestado por ADOLFO GUERRERO CARDENAS, al observar que dicho certificado no tenía ningún gravamen, quedando de primer grado, como así quedó estipulado en la escritura, allegandose certificado con dichas cancelaciones con fecha de mayo 28 de 2003.

De tal manera, que le asiste razón a la defensa, pues analizamos en el caso que nos ocupa y como bien lo refleja el material probatorio arrojado, la conducta desplegada por **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, se encuentra lo suficientemente lejos del punible de FRAUDE PROCESAL, cuál sería la norma inicialmente violada e imputada a él. Pues como bien lo señaló la denunciante se trata del adelantamiento de un proceso ejecutivo hipotecario por la suma de 12 millones de pesos, que el aquí sindicato accionó a través de su apoderado, ante el juzgado 62 civil municipal de esta ciudad, y que ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, suscribió con él como garantía por el pago de una obligación que había adquirido, aportando a dicho proceso certificado de tradición acreditando tal obligación. De tal suerte, que se establece dentro de la órbita del derecho civil normas que permiten a los asociados adelantar acciones contra las personas que en algún momento se apartan del comportamiento social sin justificación alguna al incumplir sus obligaciones en el discurrir de la vida cotidiana dentro de la misma sociedad.

Se observa con mediana claridad que las inconformidades que expone la denunciante, si bien hacen parte de la conducta punible de fraude procesal, esta no puede ser endilgada al aquí sindicato, sencillamente porque él no cometió la falsedad en la escritura 2000 de fecha 21 de mayo de 2003, donde se cancela la hipoteca con el fondo nacional del

1008

ahorro y el patrimonio de familia, pues como lo hemos señalado, fue la denunciante quien le presentó dicho certificado de libertad, para que este le efectuara el préstamo hipotecario, tan es así que quedó como de primer grado, ignorando el sindicado que ese levantamiento era apócrifo; y, del cual resultó beneficiada la denunciante, con este engaño que se le hizo a la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro.

Ahora bien, si la hipoteca constituye una obligación real, pues existe una obligación clara, expresa y exigible, es claro para el despacho que entre ROSA HELENA DE DIEGOPARRA y ADOLFO GUERRERO CARDENAS, hubo un contrato de préstamo de dinero con hipoteca, como garantía del pago de la obligación, compromiso que ROSA HELENA, no cumplió; y, ADOLFO, ante la mora en el pago de los intereses, acudió a los servicios profesionales de un abogado para iniciar el proceso ejecutivo hipotecario correspondiente, lo cual inició y cursó en el juzgado 62 civil municipal y ahora en el 33 de descongestión, de esta ciudad.

En el juzgado 62 civil municipal, la denunciante en dicho proceso, contestó la demanda y propuso excepciones; y, no fueron tenidas en cuenta con respecto a la vinculación de acreedor principal el fondo nacional del ahorro, fue precisamente porque no tenía legitimación, toda vez que el certificado que aportó el sindicado en la demanda ejecutiva, señala que la hipoteca a favor del fondo se había cancelado; entonces no podemos rotular que el aquí sindicado hubiese inducido en error al juzgado para obtener sentencia a su favor, pues si hubo incumplimiento, este allegó al proceso el certificado de tradición y libertad del inmueble y escritura de hipoteca donde demostraba, la deuda de la obligación y tal comportamiento del sindicado no lo podemos enrostrar como fraudulento o engañoso para tratar de obtener una sentencia contraria a derecho.

Detallase, que la misma denunciante, propuso incidente de nulidad dentro del ejecutivo hipotecario seguido en su contra, que a pesar de haber sido negado y esta apeló, es el superior jerárquico, quien decreta la nulidad, a efecto de que se vinculara al fondo nacional del ahorro como acreedor principal, pero solamente hasta que la fiscalía restableció el derecho ordenando la cancelación de la escritura 2000 de mayo 21 de 2003, que resultó ser apócrifa, ordenando cancelación las anotaciones 5 y 5 que se derivaron de ella, en la MI. 50C-1469188, volviendo las cosas al estado anterior antes de cometerse la conducta punible, es decir la hipoteca de la denunciante con el fondo nacional del ahorro y el patrimonio de familia.

De suerte que la conducta acá denunciadas y endilgada a ADOLFO GUERRERO CARDENAS, no encuentra ni de lejos, adecuación típica alguna en el punible de FRAUDE PROCESAL, a él imputada; por el contrario hacen gala de las típicas actitudes válida y legalmente

asumibles por los sujetos procesales, esto es acudir a las acciones legalmente establecidas para reclamar los derechos derivados, en este caso de una hipoteca.

En virtud de lo expresado, resulta diáfano para esta Fiscalía, que la conducta que se investiga adolece en forma absoluta de tipicidad, en lo que respecta a la vinculación de ADOLFO GUERRERO CARDENAS, a la presente investigación, con respecto al punible de FRAUDE PROCESAL, porque no se ha utilizado medio fraudulento alguno con la finalidad de inducir en error al juez civil y menos se ha obtenido una decisión por este medio contraria a derecho de conformidad con lo ampliamente expuesto, pues resulta claro que la negociación del sindicado y la denunciante, fue libre y espontánea cuando fue ella quien le entregó este certificado de tradición y libertad, con este levantamiento de medida del inmueble a través de la escritura apócrifa tantas veces citada.

Vista así las cosas, es preciso concluir que en virtud de estos hechos y de las argumentaciones aquí desplegadas, la conducta imputada al aquí sindicado, no puede ser objeto de reproche alguno por parte de la fiscalía general de la nación por ausencia de los presupuestos sustanciales, toda vez que el prenombrado no cometió esta conducta punible aquí denunciada, motivo por el cual habremos de tomar la decisión del artículo 39 procesal, esto es, precluir la investigación a favor de **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, identificado con la C.C. 4.109.780 de Duitama.

Así mismo, se dispondrá oficiar a las autoridades correspondientes para que cancelen todos los pendientes judiciales que esta investigación hubiese generado contra **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, identificado con la C.C. 4.109.780 de Duitama.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Como quiera que se precluye la investigación a favor de **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, porque el prenombrado no cometió el hecho punible; se deberá oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, levante el embargo especial ordenado al inmueble distinguido con la MI 50C-1469188, ordenada a través del oficio 614 de junio 28 de 2016, por parte de la fiscalía 138 seccional de la unidad de ley 600 de 2000.

2.- De igual forma, Infórmese al juzgado 81 civil municipal de descongestión de esta ciudad, la determinación aquí adoptada, para que haga parte del proceso ejecutivo hipotecario 2006-00507 de **ADOLFO GUERRERO CARDENAS** contra **ROSA HELENA DE DIEGO PARRA**, donde se dispuso la prejudicialidad, a través del oficio 613 de junio 28 de 2016, suscrito por el fiscal 138 seccional de esta unidad.

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 106 Seccional de la Unidad de Ley 600 de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: PRECLUIR, la investigación a favor de **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, identificado con la C.C. 4.109.780 de Duitama, por la conducta punible de **FRAUDE PROCESAL**, señalado en el artículo 453 del Código Penal; porque el sindicado no cometió la conducta punible. Dando aplicación al artículo 39 procesal, por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: Ordenar que se cancelen todos los pendientes que esta investigación hubiere generado contra **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**, identificado con la C.C. 4.109.780 de Duitama; y, se archive definitivamente el expediente una vez cobre ejecutoria material la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Remberto Esteban Peñarredonda Guillen.
FISCAL 106 SECCIONAL (e.)

NOTIFICACIONES:

Sdo/ **ADOLFO GUERRERO CARDENAS**. Carrera 5 Bis A No. 48 R-15 SUR, BARRIO DIANA TURBAY.

Def/ Dra. **ESPERANZA RIVERA LONDOÑO**. Carrera 10 No. 16-39, oficina 1404,

Parte civil/ Dra. **NATALIA DELPILAR DE DIEGO PALENCIA**. Calle 12 No. 7-32, oficina 801.

MINISTERIO PUBLICO.



ESTADO DE GUATEMALA DE LA REPUBLICA Y PATRIMONIO

Alfonso J. Lopez

En el día de hoy

se ha notificado

el día 20 de julio 2018

en el domicilio

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS

NOTIFICACION PERSONAL

La Resolución anterior fue Notificada personalmente hoy

13 JUL 2018

Al señor: ESPERANZA E. VEGA LONDOÑO
Impuesto para sustancia legal

El Notificado: *[Signature]*
El Secretario: *[Signature]*

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS

NOTIFICACION PERSONAL

La Resolución anterior fue Notificada personalmente hoy

13 JUL 2018

Al señor: ADOLFO GUEZECO CAZDEVA
Impuesto para sustancia legal

El Notificado: *[Signature]* C.A. 4109700 Quitama
El Secretario: *[Signature]*

DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS

NOTIFICACION PERSONAL

La Resolución anterior fue Notificada personalmente hoy

18 JUL 2018

Al señor: NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PAREDEIN
Impuesto para sustancia legal

El Notificado: *[Signature]* Parte con
El Secretario: *[Signature]*

ESTADO DE GUATEMALA DE LA REPUBLICA Y PATRIMONIO

13 JUL 2018

En el día de hoy

se ha notificado

el día 13 de julio 2018

en el domicilio

[Signature]



7
1011

Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

**FISCALIA 95 DE LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

1- ASUNTO.

Esta delegada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada Natalia del Pilar De Diego Palencia, quien obra como apoderada de la denunciante ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, contra la resolución del 09 de julio de 2018, mediante la cual la Fiscalía 106 Seccional (e), Unidad de Ley 600 de Bogotá¹, Precluyó la investigación a favor del sindicado ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, por el delito de “fraude procesal”, en razón a que el aquí investigado no cometió la conducta punible, con fundamento en los siguientes:

2- HECHOS.

Así fueron expuestos en la decisión apelada por la Fiscalía 106 Seccional (e) en la providencia apelada:

¹ Fiscalía bajo la titularidad del Dr. Remberto Esteban Peñarredonda Guillen.



Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

"La ciudadana ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, formula denuncia señalando que adquirió un apartamento ubicado en la calle 23 B No. 113-79, interior 12, apartamento 223 del conjunto parques de Atahualpa, de esta ciudad, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante la escritura 6493 de fecha 9 de diciembre de 1997, otorgada por la notaria 23 del círculo de esta ciudad; y, como garantía se gravó el bien con hipoteca de primer grado, constituyendo patrimonio de familia, gravamen que se encuentra vigente y desde luego no se ha cancelado la totalidad de la deuda a dicho fondo.

Posteriormente la denunciante efectúa un crédito al señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, y para respaldar la deuda, se constituye hipoteca de SEGUNDO GRADO, mediante escritura 1849 de fecha 5 de junio de 2003, otorgada en la notaria 4 del círculo de esta ciudad, es decir con fecha posterior al gravamen hipotecario existente con el fondo nacional del ahorro.

Que a pesar de estar cancelando abonos para la cancelación de la deuda, se hizo abonos por valor de 7 millones de pesos, al señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, quien promueve en contra de la denunciante proceso ejecutivo hipotecario que le correspondió al juzgado 62 civil municipal, donde se contestó la demanda y se propusieron excepciones que no fueron tenidas en cuenta por el juzgado mencionado, radicado 2006-507, seguido en contra de ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS contra la denunciante ROSA HELENA DE DIEGO PARRA.

En la contestación de la demanda se le pidió al juzgado se efectuara la notificación al fondo nacional del ahorro, como acreedor principal de la obligación representada en la escritura 6493 del 9 de diciembre de 1997, donde se constituye el patrimonio de familia, pero no tuvo eco su petición y el proceso siguió su curso.



8
10/12

Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

Sin acatar lo pedido, el expediente fue enviado al juzgado 33 civil municipal de descongestión, con el mismo número de radicación, funcionario que avoca conocimiento y dispone sacar a REMATE el apartamento, sin notificar al fondo nacional del ahorro y sin tener en cuenta las anomalías del proceso.

Que propuso incidente de nulidad, por falta de notificación al fondo, pero el juez 33 civil municipal de descongestión adujo que no, en virtud de aparecer cancelada la hipoteca al fondo, sin verificar la veracidad del documento que aparecía cancelando la hipoteca y sin tener en cuenta que la escritura que cancelaba el gravamen y patrimonio de familia se había efectuado en notaría diferente.

Resulta que aparece ante la notaria 1 de Bogotá, una escritura No. 2000 de fecha 8 de mayo de 2003, por medio de la cual cancelan la hipoteca del fondo nacional del ahorro y el patrimonio de familia constituida por la denunciante.

Que como quiera que dicho gravamen no se había cancelado, acudió a la notaria primera de Bogotá, para verificar la existencia de dicha escritura 2000, donde aparecía su cancelación, pero esta no apareció, razón por la cual envió comunicación al notario para que certificara sobre dicho documento.

El notario primero, contestó oportunamente que la escritura 2000 era de abril 25 de 2003; y, al solicitar la misma NO CORRESPONDE a una cancelación de hipoteca, sino a una compraventa de FCTD. a B y ALDT, que nada tiene que ver con la cancelación de la hipoteca al fondo nacional del ahorro; y, que figura en el certificado de libertad, que al igual se le solicitó al registrador verificar la anotación No. 5, de fecha 21 de mayo de 2003, que al ir al archivo no se encontró".

(Nota Textual)



*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

3- ACTUACIÓN PROCESAL.

Dentro de la correspondiente actuación procesal, se pueden destacar las siguientes:

3.1- Se inicia la actuación procesal por la denuncia de la señora ROSA HELENA DE DIEGO PARRA en contra de ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS por el presunto delito de Fraude Procesal.

3.2- Se dispuso apertura de la investigación previa², mediante la cual la Fiscalía 138 seccional avoca conocimiento de la denuncia ya referenciada, y ordena pruebas.

3.3- Con cierta posterioridad, se ordenó la apertura de instrucción³, mediante la cual se vinculó por medio de indagatoria al señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS.

3.4- Se allegó a la presente actuación la Escritura Pública No. 2000 del 25 de abril de 2003 de la Notaría 1ª del Circulo de

² Fl. 13, c.o 1.

³ Fl. 114, c.o 1.



7
1013

Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

Bogotá, totalmente ajena a estos hechos investigados, pues se trata de compraventa de un inmueble por parte de Félix Constancio Téllez Díaz, en nombre y representación de Ana Cecilia Gómez Martínez a Hernán Arturo Torres Barlis y Aura Lilia Díaz Torres.

3.5- Obra en el expediente escritura pública No.1849 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 4ª del Circulo de Bogotá⁴, mediante la cual se constituyó hipoteca en primer grado de la señora ROSA HELENA a favor del señor ADOLFO CÁRDENAS, por la suma de 12 millones de pesos.

Igualmente, en el ordinal “décimo segundo” de dicho documento público, se señala con meridiana claridad: “DECIMO SEGUNDO: que el inmueble materia de esta hipoteca se halla libre de censos, arrendamientos, embargos, pleitos - condiciones resolutorias del dominio, patrimonio de familia, Hipotecas, demandas civiles, pleito pendiente, censos, etc...”⁵ (Subrayas de este despacho).

3.6- Así mismo, obra en la presente actuación la resolución del 17 de febrero de 2014 mediante la cual la Fiscalía 138 Seccional,

⁴ Fls. 28 y ss, c.o 1.

⁵ Fl. 30 v. c.o.



*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

mediante oficio No. 0189 del 20 de marzo de 2014⁶, ordena la cancelación de las anotaciones 5 y 6 obrantes en el folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1469188⁷, de conformidad con los artículos 21 y 66 del C.P.P.

4- LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Es la resolución del 9 de julio de 2018, mediante la cual la Fiscalía 106 Seccional (e), profiere Resolución de Preclusión en favor del señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, por el delito de "Fraude Procesal", toda vez que el sindicado no cometió la conducta punible, esto con fundamento, en los siguientes argumentos:

4.1- El a-quo señala que luego de analizar la escritura pública No. 1849 del 5 de junio de 2003, protocolizada en la Notaría 4ª de Bogotá, no es cierto lo que aduce la denunciante al afirmar que esta haya sido de segundo grado, pues en la misma se evidencia que es de "primer grado", y suscrita entre ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS y ROSA HELENA DE DIEGO PARRA.

⁶ Fl. 48, c.o 1.

⁷ Inmueble ubicado en la Calle 35C No. 113-79, Parques de Atahualpa II, Apartamento 223 - Interior 12, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1469188, Bogotá D.C.



10
10/14

Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

4.2- Así mismo, considera que si el negocio jurídico se efectuó por la suma de 12 millones de pesos, la denunciante tenía la necesidad de conceder la hipoteca, lo que daría total credibilidad a lo señalado por el sindicado en "...su injurada, que le exigió un respaldo hipotecario, donde el certificado no tuviera ninguna afectación" (sic), es decir, estuviera libre de todo, acotando, además, que si el certificado aparecía con otra hipoteca no le hubiera prestado el dinero.

4.3. Para el Fiscal a-quo resulta creíble que, ante la necesidad del préstamo y la exigencia del sindicado de exigirle un respaldo por los 12 millones, la denunciante le hubiera entregado el certificado de tradición y libertad con las cancelaciones de la hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro y la constitución del patrimonio de familia. Ello es así, en razón a que el dinero le fue prestado por el señor ADOLFO GUERRERO CARDENAS, quien observó que dicho certificado no tenía ningún gravamen, como así quedo estipulado en la escritura, allegándose el certificado con dichas cancelaciones con fecha de "mayo 28 de 2003" (sic).

4.4. La primera instancia analiza que si bien las inconformidades que expone la denunciante rayan con la conducta punible de Fraude Procesal, esta no puede ser endilgada al sindicado, sencillamente porque él no cometió la falsedad en la escritura 2000 de fecha 21 de mayo de 2003 (sic), mediante la cual se



Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

cancela la hipoteca con el Fondo Nacional del Ahorro y el patrimonio de familia, que -como señala el A-quo-, fue la denunciante quien le presentó dicho certificado de libertad para obtener el préstamo hipotecario, tanto así que quedó como de primer grado, "ignorando el sindicado que ese levantamiento era apócrifo" (sic), resultando beneficiada la denunciante con el engaño que se le hizo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro.

4.5. De otro lado, el fiscal instructor expone que es claro que hubo un contrato de préstamo de dinero con hipoteca entre el señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS y la señora ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, como garantía del pago de la obligación; compromiso que ROSA HELENA no cumplió y, por esa razón el señor ADOLFO, ante la mora en el pago de los intereses, inició el proceso ejecutivo hipotecario correspondiente.

4.6. Por otra parte, el A-quo señala que en el Juzgado 62 Civil Municipal⁸, la denunciante al contestar la demanda propuso excepciones, las cuales no fueron tenidas en cuenta respecto de la vinculación como acreedor principal al Fondo Nacional del Ahorro, porque no tenía legitimación, pues el sindicado en la

⁸ Juzgado donde inició y cursó el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2006-00507-00, de ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS contra ROSA HELENA DEDIEGO PARRA.



1015

*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

demanda ejecutiva aportó el certificado donde señala que la hipoteca al Fondo se había cancelado.

4.7. De otra parte, el instructor argumenta que la denunciante propuso incidente de nulidad dentro del ejecutivo hipotecario seguido en su contra, que en principio fue negado, y al ser apelado, el superior jerárquico decretó la nulidad a efecto de que se vinculara al Fondo Nacional del Ahorro como acreedor principal, y la Fiscalía restableció el derecho mediante la cancelación de la escritura No. 2000 de mayo 21 de 2003, pues resultó ser apócrifa, y dispuso las cancelaciones 5 y 5 (sic) que se derivaron de ella.

4.8. Por todo lo anterior, para el A-quo la conducta que se investiga carece de tipicidad con respecto al punible de Fraude Procesal, toda vez que el señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS no utilizó medio fraudulento alguno con la finalidad de inducir en error al Juez Civil y, menos aún, ha obtenido decisión contraria a derecho, teniendo en cuenta que la negociación entre el sindicato y la denunciante fue libre y espontánea, además fue la señora ROSA HELENA quien le entregó el certificado de tradición y libertad con este levantamiento de medida del inmueble a través de la escritura apócrifa.



*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

5- EL DISENSO.

5.1- De la apoderada de la parte civil.

En escrito allegado y sustentado en su momento, la abogada Natalia del Pilar De Diego Palencia⁹, solicitó la revocatoria de la resolución que precluyó la investigación a favor de ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por la Fiscalía 106 Seccional (e), y en su lugar pide que se ordene seguir con la investigación que permita determinar la responsabilidad del punible de Fraude Procesal, esto con fundamento en lo siguiente:

5.1.1- La apelante replica que el señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS y su defensa aseveran temerariamente que la señora ROSA HELENA le entregó certificado de tradición y libertad del predio objeto del litigio¹⁰, donde aparecen en las anotaciones 3 y 4 la hipoteca del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) y un gravamen de patrimonio de familia, gravámenes que fueron cancelados en las anotaciones 5 y 6 del mismo certificado, mediante la falsa escritura No. 2000 del 8 de mayo de 2003

⁹ Apoderada de la denunciante y a su vez Parte Civil ROSA HELENA DEDIEGO PARRA.

¹⁰ Inmueble ubicado en la Calle 35C No. 113-79, Parques de Atahualpa II, Apartamento 223 - Interior 12, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1469188, Bogotá D.C.



12
1016

*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

expedida por la Notaria 1ª del Circulo de Bogotá, la cual extrañamente nunca apareció.

5.1.2- La recurrente señala que un mes antes de constituir la hipoteca de primer grado con el sindicato, aparecen dos anotaciones levantando el gravamen de patrimonio de familia e hipoteca del FNA en el certificado de tradición y libertad, y que la señora ROSA HELENA, solo se enteró cuando le notifican del embargo de su apartamento tres años después de estar pagando el crédito a este prestamista (sic), lo que para la abogada es “bastante curioso” en el sentido de que estos prestamistas son expertos en finca raíz y que son ellos los primeros en realizar un estudio minucioso de títulos antes de consumir cualquier transferencia sobre hipoteca.

5.1.3- Así mismo, la defensa recalca que la señora ROSA HELENA solo tuvo contacto con el señor GUERRERO CÁRDENAS el día de la suscripción de la escritura No. 1849 el 5 de junio de 2003, sin que anteriormente hayan tenido contacto y mucho menos le entregó certificado de tradición y libertad como lo afirma la defensa del sindicato, ya que la señora ROSA HELENA llegó al prestamista a través de la señora Cecilia (Q.E.P.D) la cual era empleada del señor ADOLFO.



*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

5.1.4- De otro lado, la abogada manifiesta que el 17 de febrero de 2014 se profirió resolución inhibitoria por parte de la Fiscalía 138 seccional¹¹, por el punible de Falsedad Material en Documento Público y ordenó seguir con la investigación por el delito de Fraude Procesal, pero no se encuentra orden de trabajo que investigue realmente esa conducta punible infringida por el aquí sindicado.

5.1.5- A su vez, señala que el sindicato y su defensa han esgrimido que la señora ROSA HELENA falsificó la escritura No. 2000 que levanta supuestamente las medidas que pesan sobre el inmueble y que además de ello, esta le exhibió el certificado igualmente falso, cuando la señora Rosa Helena solo tuvo contacto con el señor GUERRERO CÁRDENAS, el día de la firma de la escritura No. 1849 del 5 de junio de 2003, es decir un mes después de la aparición de las anotaciones de levantamiento de medidas que figuran en el certificado de tradición y libertad del inmueble, lo cual, según dice, son manifestaciones irresponsables y falsas.

5.1.6- La abogada replica que lo pretendido con la denuncia es que se esclarezca el motivo por el cual, luego de más de tres años de haber suscrito la escritura pública No. 1849, el señor GUERRERO CÁRDENAS no se percató del gravamen en primer

¹¹ Cfr. Fl. 49 y ss. c.o. 1.



13
1017

*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

grado del FNA, sino solo hasta el día del remate del inmueble que este estaba vigente con crédito hipotecario a dicho Fondo y del gravamen de patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble.

5.1.7- Así mismo, señala que han existido falencias por parte de la Fiscalía General de la Nación en indagar a la Notaria Primera del Circulo de Bogotá y en el mismo sentido, investigar porqué allí existe una escritura distinta a la que levantó las medidas cautelares, esto de acuerdo con que la denunciante es quien solicita le sea expedida copia de la existencia de la escritura No. 2000 del 8 de mayo de 2003, y en oficio de fecha 19 de diciembre de 2013¹², es expedida la mentada escritura, con sorpresa que efectivamente reposa una escritura pública No. 2000, pero con fecha del 25 de abril de 2003, que corresponde a una compraventa de un inmueble¹³ distinto al predio objeto de esta investigación, lo anterior, según sostiene, le fue puesto en conocimiento tanto a la Fiscalía como al Juzgado 81 Civil Municipal.

5.1.8- Por lo anterior, considera debe ser indagada la Notaria 1ª del Circulo de Bogotá, en lo concerniente a la escritura No. 2000 del 8 de mayo de 2003 que es la que realiza el levantamiento de las medidas, esta escritura no aparece y en su lugar se encuentra

¹² Cfr. Fl. 7 y ss. c.o 1.

¹³ Inmueble ubicado en la CRA 69 A No 61-04sur, con matrícula inmobiliaria No 50S-586776 de Félix Constancio Téllez Díaz, en nombre y representación de Ana Cecilia Gómez Martínez a Hernán Arturo Torres Barlis y Aura Lilia Díaz Torres.



*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

una con el mismo número 2000 pero de fecha 25 de abril de 2003 sin relación con el objeto de la investigación. Considera importante escuchar a la señora ROSA HELENA en ampliación de denuncia, por cuanto ella nunca suscribió escritura alguna en la Notaria Primera de Bogotá que levantara medida alguna y tampoco le entregó certificado alguno al señor GUERRERO CÁRDENAS.

5.2- Del Ministerio Público.

En escrito allegado el 30 de julio de 2018¹⁴, la agente del Ministerio Público, Magda Lucy Leyva Camargo, solicita se adicione la resolución del 9 julio de 2018 que precluye la investigación a favor del señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, en el sentido de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación del delito de Fraude Procesal presuntamente cometido por la señora ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, teniendo en cuenta los fundamentos y consideraciones de la resolución mencionada, lo cual deberá ser investigado por el ente acusador.

¹⁴ Cfr. Fl. 59, c.o. 2.



14
1018

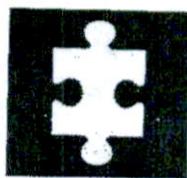
Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

6- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al tenor del artículo 204 de la Ley 600 de 2000, la competencia de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal se encuentra limitada a la revisión de los aspectos que resulten inescindiblemente vinculados con el objeto de impugnación, sin desconocer la situación jurídica de los recurrentes para no desmejorarla, todo lo cual no obsta para que si es del caso restablezca las garantías fundamentales, claro está, de haberse quebrantado.

La intervención del Ad-quem se activa en la medida en que el recurrente cumple con el deber de sustentar la apelación, que no se logra con las referencias o reenvíos abstractos, genéricos, indeterminados cuando no se enfrenta la decisión de manera directa para evidenciar el error que se le atribuye al A-quo para que sea corregido por el superior, eventualidades estas en las que la delegada ante el Tribunal no puede hacer ningún pronunciamiento de fondo.

Desde ahora y con fundamento en el estudio y análisis de todo lo antes expuesto, este despacho señala que confirmará la decisión de la primera instancia, razón por la cual no accederá a lo pedido por la apoderada de la quejosa, por lo siguiente:



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

Resulta indudable que, mediante la prueba documental, como es la copia de la escritura pública No. 1849 del 5 de junio de 2003 suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá D.C., allí se dijo y se especificó con total claridad que el bien inmueble sobre el cual se constituía el gravamen hipotecario en respaldo de la deuda por 12 millones de pesos que el señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS le facilitaba en mutuo o préstamo a la señora ROSA HELENA DEDIEGO PARRA, para dicho instante no tenía hipoteca alguna, ni otras limitaciones al dominio, y así se dejó consignado en el ordinal décimo segundo de dicho instrumento público, tal como se expresó en precedencia:

“DECIMO SEGUNDO: que el inmueble materia de esta hipoteca se halla libre de censos, arrendamientos, embargos, pleitos - condiciones resolutorias del dominio, patrimonio de familia, Hipotecas, demandas civiles, pleito pendiente, censos, etc...”¹⁵ (Subrayas de este despacho).

Si ello es así, no parece lógico ni acorde con la realidad factual y tampoco con la lógica y la experiencia, que haya sido el mismo prestamista¹⁶ (sic), quien se haya hecho trampa así mismo, por la potísima razón de que para ese momento él no estaba demandando a la beneficiaria de dicho mutuo con intereses, sino apenas se proyectaba dicha actividad comercial, motivo de más

¹⁵ Fl. 30 v. c.o.

¹⁶ Término utilizado por la apoderada de la quejosa, para referirse a GUERRERO CÁRDENAS.



15
1019

*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

para exigir el certificado de libertad y tradición del inmueble puesto en garantía de la deuda en óptimas condiciones, y si bien pudo haber cierta negligencia de su parte, por aquello de que él mismo pudo haber acudido a la oficina de Registro correspondiente a verificarlo, en nada afecta dicha situación, entre otras, porque el certificado no era falso, lo que era espurio era su contenido, pues fue logrado a través de artimañas y falsedades, como la escritura pública No.2000 tantas veces cuestionada.

Igualmente, riñe contra la lógica y el sentido común que habiendo sido demandada la deudora morosa en el año 2006, haya esperado casi 8 años más para interponer la correspondiente denuncia penal por la supuesta conducta irregular de su acreedor; ella solo actuó después de decretarse el embargo del inmueble de su propiedad, y este despacho se pregunta, si en realidad el prestamista (sic) obró de mala fe, ¿cuál es la razón para que la deudora lo haya denunciado penalmente casi una década después? La respuesta surge de inmediato, y no es otra distinta a que en realidad el obrar irregular no fue del acreedor, sino al parecer de la propia deudora.

No encuentra respaldo probatorio alguno, a más de faltar a la verdad, lo argumentado por la apoderada de la quejosa, quien bajo juramento al presentar su demanda de parte civil dentro de este proceso penal, haya manifestado que su protegida venía pagando cumplidamente las cuotas del préstamo y el acreedor de



*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

manera intempestiva presentó demanda civil ejecutiva en su contra, así lo expresó: “...Mi mandante, extrañada por lo sucedido intenta contactar al señor GUERRERO CARDENAS, pues este arbitrariamente inicia el proceso ejecutivo hipotecario, pues ella venía cancelando las cuotas correspondientes a lo pactado con el señor GUERRERO...”¹⁷ (sic).

Lo anterior, por cuanto es la misma quejosa y allí beneficiaria del mutuo con intereses y/o deudora ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, quien bajo juramento expresó contundentemente que ella se había atrasado en el pago de las cuotas pactadas con su acreedor; razón por la cual, no es cierto lo que asevera la togada, en el sentido de que dicho sujeto haya iniciado una demanda civil ejecutiva a pesar de estar recibiendo cumplidamente las cuotas pactadas, por parte de su deudora, así lo dijo: “...Él inicia el proceso porque yo me atraso en el pago de las cuotas, pero no recuerdo cuántas cuotas le quedé debiendo. Yo me acuerdo que le firmé hipoteca en segundo grado...” (sic).

Conforme con lo anterior, surgen de inmediato serias inconsistencias en la denuncia penal, mediante la cual se ha pretendido llevar a juicio a una persona por parte de la quejosa y de su apoderada, sin que aquel, según parece, hubiese cometido la conducta ilícita que se le endilga, lo cual resulta a todas luces insólito e inadmisibile, por lo menos para la abogada apoderada, pues ella siendo profesional en el Derecho ha debido tener en

¹⁷ Fl. 2 c. parte civil.



16
1020

*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

cuenta estos pormenores para no distraer la jurisdicción de la manera como lo ha hecho, pues bajo juramento afirmó que su defendida venía pagando a cabalidad sus cuotas del préstamo, lo cual no es cierto, y si hubiese tenido en cuenta ese detalle se habría percatado de que la denuncia penal en realidad era muy posiblemente irregularmente concebida.

A más de lo anterior, siendo su obligación como apoderada de la quejosa, tampoco se dio cuenta u omitió el contenido de la escritura pública No.1849 tantas veces mencionada, pues de haber realizado un estudio juicioso del documento, como era su deber, se habría enterado de que su protegida al momento de suscribir dicho instrumento público sabía a ciencia y paciencia que su inmueble, con el cual garantizaba dicho mutuo con intereses, no tenía para ese momento hipoteca ni cualquier otro gravamen, pues así quedó plasmado en la escritura aludida.

Si tal situación ocurrió, es decir si al momento de suscribir dicha escritura en la Notaría Cuarta de Bogotá D.C., los gravámenes anteriores, como eran hipoteca con el Fondo Nacional del Ahorro, y constitución de Patrimonio de familia, ya habían sido cancelados, lo cual obraba desde las anotaciones número 5 y 6 del certificado de tradición del inmueble, resulta lógico advertir que tales actuaciones o trámites notariales y registrales, no los pudo haber realizado ninguna persona distinta a su propietario, prueba



*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

de ello es que allí se señala: “personas que intervienen en el acto (X-titular de derecho real de dominio...)”.

Existe la probabilidad de que la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia (al parecer familiar de la quejosa), haya presentado demanda de parte civil bajo juramento, a sabiendas de todas estas advertencias que formula el despacho, y lo cual fue avizorado en primera instancia, al punto que el alegato del Ministerio Público va dirigido a pedir que se compulsen copias para investigar a quien ha pretendido engañar a la Fiscalía con su denuncia espuria, lo cual evidentemente engloba tanto a la quejosa como a su apoderada, por la sencilla razón de que ha insistido en continuar la investigación argumentando que el sindicato ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS era el único beneficiado con la cancelación de la hipoteca del fondo Nacional del Ahorro y del patrimonio de familia que eran gravámenes constituidos en el inmueble de su poderdante, lo cual eventualmente sería cierto o razonable, si dicha cancelación hubiese ocurrido después del incumplimiento por parte de la deudora, y momentos antes de presentar su demanda ejecutiva por el atraso en las cuotas mensuales del mutuo.

Pero es que la togada no ha tenido en cuenta que dicha cancelación de gravámenes no ocurrió en esa época, sino mucho antes de que su protegida recibiera el préstamo dinerario por parte



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

17
1021

Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

del “prestamista” (sic), y tal acontecimiento se dejó plasmado en la escritura pública No. 1849 del 5 de junio de 2003, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado, y no de segundo, como lo han querido hacer ver tanto la quejosa como su apoderada, razón por la cual es obvio concluir que cuando ella, ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, suscribió dicho instrumento público, sabía y conocía el estado registral de su inmueble, y por obvias razones era ella, y no el “prestamista”, quien en ese momento necesitaba y se beneficiaba con dicha cancelación de gravámenes, lo cual se hizo el 21 de mayo de 2003 a través de la escritura pública No.2000 del 8 de mayo de ese mismo año en la Notaría Primera de Bogotá¹⁸; pues de lo contrario, muy seguramente no habría recibido el préstamo de dinero por parte de GUERRERO CÁRDENAS. Esto sin contar con el hecho de que así lograron también la declaratoria de “prejudicialidad” en el proceso civil ejecutivo hipotecario No. 2006-00507 de ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS contra ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, adelantado en el Juzgado 81 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.¹⁹

Así las cosas, no queda otro camino distinto al de confirmar la decisión preclusiva de primera instancia, en el sentido de precluir

¹⁸ Escritura que según se probó es espuria o falsa, pues no corresponde a lo anotado.

¹⁹ Tema que fue materia del acápite de “otras determinaciones” referenciadas en la providencia del a-quo.



*Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.*

la instrucción en favor del sindicato, por cuanto él no cometió la conducta de fraude procesal, por la cual viene siendo investigado.

7. OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta todo lo que se ha señalado y advertido en el proceso, y de conformidad con el petitum del Ministerio Público, se deberá compulsar copias, asunto que realizará el a-quo, para que se indague en la Fiscalía General de la Nación el posible delito de fraude procesal y otros, en los cuales hayan podido incurrir, tanto la quejosa ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, como su apoderada la abogada NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA en razón a toda esta actuación.

Por lo anteriormente expuesto, la Fiscalía 95 de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

Primero- Confirmar la resolución de Preclusión del 9 de julio de 2018 proferida por la Fiscalía 106 Seccional en favor del señor ADOLFO GUERRERO CÁRDENAS, por el delito de "Fraude



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

18
1022

Radicado 849227-95
p/Adolfo Guerrero Cárdenas
Fraude procesal.

procesal", conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Segundo- Confirmar también en todo lo demás la resolución mencionada. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones" del numeral 7 de esta decisión.

Tercero- Notifíquese la presente decisión por la Secretaría de esta Unidad delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo dispuesto en los artículos 176 inciso 2 y 396 de la Ley 600 de 2000.

Cuarto- Contra la presente decisión NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. RAUL ACERO P.
Fiscal 95.

RV: Message from "RNP58387917C375" PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2006-00507.

Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 12:03 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

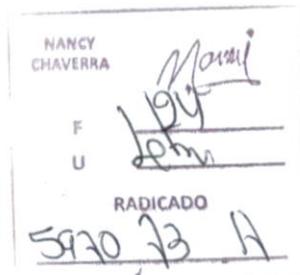
20201109113025576.pdf;

BUENOS DIAS,

SE REMITE MEMORIAL PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.



62-2006.507

De: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 10:50 a. m.

Para: Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Remberto Esteban Peñarredonda Guillen <remberto.penarredonda@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: Message from "RNP58387917C375" PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2006-00507.

Buen día,

Remito el anterior correo, por encontrarse el proceso No 062-2006-00507 bajo su custodia

Cordial Saludo,

Juzgado Ochenta y Uno (81)
Civil Municipal
Telefax: 2838634
Email: cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4
Edificio Kaysser-Bogotá D.C.

De: Remberto Esteban Peñarredonda Guillen <remberto.penarredonda@fiscalia.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 11:34 a. m.

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Message from "RNP58387917C375" PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2006-00507.

Comendidamente me permito remitir a usted scaneado las resoluciones adjuntas, a efecto de que haga parte del proceso ejecutivo hipotecario 2006-00507 de ADOLFO GUERRERO CARDENAS contra ROSA HELENA DE DIEGO PARRA, donde se dispuso la prejudicialidad a través de oficio 613 de junio 28 de 2016, por parte de la fiscalía 138 seccional de la unidad de ley 600 de bogota,

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

ATTTE.

REMBERTO PEÑARRREDONDA GUILLEN
ASISTENTE DE FISCAL 2
UNIDAD DE LEY 600 DE BOGOTA.

-----Mensaje original-----

De: Remberto Esteban Peñarredonda Guillen

Enviado el: lunes, 9 de noviembre de 2020 11:30 a. m.

Para: Remberto Esteban Peñarredonda Guillen

Asunto: Message from "RNP58387917C375"

Este e-mail ha sido enviado desde "RNP58387917C375" (MP 501).

Datos escaneo: 09.11.2020 11:30:25 (-0500) Preguntas a: contrato.ut02662018@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

20 NOV 2020

03

Al despacho del Señor (s) Juez (es) _____
Observaciones: _____
En (te) Secretario (a) _____

1024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

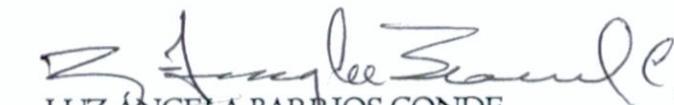
Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 062-2006-00507

Incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes y póngase en conocimiento de las partes, especialmente de la actora la documental procedente de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Bogotá – Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000 Fiscalía 66 Especializada.

En tales condiciones se insta al extremo ejecutante para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, donde se corrobore el levantamiento de embargo registrado en la anotación No. I4; así mismo para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

RV: EE08556 (EMAIL CERTIFICADO de
'correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

61

Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 6:44 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (794 KB)

5052020EE08556.PDF;

Cordial saludo:

Atentamente,

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Tel: 3410678

Dir: carrera 10 N° 14-33 piso 7

Correo: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 4:19 p. m.

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EE08556 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

↳ Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Bogotá D. C., 17 de marzo de 2020

50S2020EE 08556

CJ 246

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Juzgado 17 civil municipal de ejecución de sentencias
Carrera 10 No. 14-33, piso 1
Bogotá

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO NO. 74114 RADICADO 50S2020ER00586 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA NO. 11001400301020130157200 (JUZGADO DE ORIGEN 10 CIVIL MUNICIPAL) INICIADO POR JOSÉ ANTONIO ROMERO RAMÍREZ C.C. 79.417.621 CONTRA HERMES RACHES CHAVARRIA C.C. 79.417.621

Respetados señores,

En respuesta a su solicitud, informo que verificada la trazabilidad del oficio 44496 del 22 de julio de 2019, que ingreso con el turno 2019-46937, se informa esta orip procedió a efectuar el registro de la cancelación del embargo hipotecario inscrito en la anotación No. 9 del Folio de matrícula 50S-953220 de propiedad del demandado, dentro del proceso No. 2015-01230 del juzgado 65 civil municipal, conforme lo dispuesto en el oficio 01965 del 16 de septiembre de 2016.

Se anexa copia del formulario de calificación en 1 folio

Cordialmente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur.

| | |
|-------------------|-----------------|
| NANCY CHAVERRA | |
| F | <u>12</u> |
| U | <u>12/03/20</u> |
| RADICADO | |
| <u>6214.6217</u> | |

Lorena Neira Cabrera - Coordinadora Jurídica - ORIP Bogotá Zona Sur

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

02574 28-NOV-'20 8:45

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 16 de Diciembre de 2019 a las 06:23:25 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-46937 se calificaron las siguientes matriculas:
953220

Nro Matricula: 953220

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro: AAA0005CAJZ
MUNICIPIO: USME DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) URB. REPUBLICA DEL CANADA LOTE 1 MZNA 33-R-1
- 2) KR 12A E 53 04 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) KR 12A ESTE 53 06 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 15-08-2019 Radicacion: 2019-46937

Documento: OFICIO 1965 del: 16-09-2016 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION, PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO HIPOTECARIO NO. 2015-01230
Se cancela la anotacion No. 9,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES 8600568694
A: RACHES CHAVARRIA HERMES 79423764 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

| | | | | |
|-------------------------|-------|-----|----------------|-------|
| Funcionario Calificador | Fecha | | El Registrador | |
| | Dia | Mes | Año | Firma |

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ABOGA 238.

18 DIC 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

27 NOV 2020

Al despacho del Señor (a) Juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 010-2013-01572

Incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona – Sur. En conocimiento de las partes.

No obstante, se ordena oficiar nuevamente a la *OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA – SUR*, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 65 Civil Municipal de la ciudad en oficio No. 01965 del 16 de septiembre de 2016 y reiterado por este Despacho Judicial mediante oficio No. 44496 del 22 de julio de 2019, téngase en cuenta que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-953230 debe quedar a disposición del proceso de la referencia (010-2013-01572) por solicitud de embargo de remanentes, tal como se dispone en los oficios referenciados. En tales condiciones, deberá proceder de conformidad.

Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 45 a 50 y 59. Una vez elaborado remitirlo en los términos del artículo II del Decreto Legislativo 806 con copia a la parte interesada.

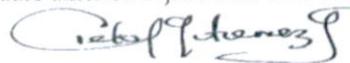
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 FNE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2012-00216-38

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta por el extremo ejecutante FACTOR Y VALOR S.A.S. de la demanda principal, con fundamento en el numeral 2° del Art. 133 del C.G.P., bajo el argumento de estar en contravía de la seguridad jurídica y de lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. por cuanto la oportunidad para la formulación del incidente propuesto por le ejecutada estaba "*prelucida*", ya que habían transcurrido 1 año y 9 meses entre la declaración de continuación de le ejecución ordenada en auto de septiembre 8 de 2014 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

Por su parte el extremo pasivo al descorrer el traslado arguyó que se cumplieron los presupuestos procesales para alegar el vicio anulatorio y como consecuencia la terminación del proceso al declararse probada las excepciones; de ahí que es improcedente revivir un proceso terminado hace más o menos dos años, pretendiendo el actor justificar su actuar negligente al no pronunciarse frente a las actuaciones surtidas y, para tales efectos se

CONSIDERA:

I.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, *no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.*

Las causales anulatorias en la actualidad se encuentran enlistadas actualmente en los artículos 133 del Código General del proceso, de esta manera y acorde con lo señalado en líneas anteriores no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no estén establecidas expresamente en la norma citada.

2.- En el caso sometido a estudio si bien es cierto la parte quejosa invoca como nulidad la consagrada en el numeral 2° del canon 133 ibidem "*Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*"; también lo es que, no especifica o expresa de forma concreta cuál de los tres eventos consagrados pretende alegar con el fin de proceder a zanjar la controversia. Adviértase que lo requerido debe corresponder a alguna de las causales invocadas como sustento de la solicitud de invalidación, dado que no se puede acudir a la analogía para su aplicación, ni acoger un criterio extensivo para su interpretación,

De ahí la exigencia de precisar la causal que se invoca, pero además de ello, reitérese que no basta señalar una de los motivos de invalidación previstos en el canon 133 para cumplir con el requisito; es necesario que los hechos en que se sustenta la nulidad tengan relación directa y efectiva con la cuestión que se tuvo en cuenta al instituirse la causa de anulación, es decir, que

los hechos en que se soporta la nulidad, tengan receptación en lo que genera la existencia de la causal invocada.

Ahora bien, se cuestiona que la oportunidad para interponer la solicitud de nulidad por parte de la señora Lyda Vianey Erazo Bravo se encontraba "*prelucida*"; entiende el Despacho que hace referencia a precluida conforme lo depone bajo el artículo 134 del C.G.P. Con relación a este tópico, se hace necesario recordar que la precitada en su momento alego como vicio los consagrados en los numerales 4° y 8° del canon 133 en cita, es decir, indebida representación de las partes y no practicar en legal forma la notificación; empero, adviértase que al tenor del artículo 134 ib., estos pueden formularse *como excepción a la ejecución de la sentencia si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*; sumado a ello, determinado el inciso tercero que en el proceso ejecutivo estas causales pueden alegarse *incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución mientras no haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier causa legal*, supuestos que fueron cumplidos a cabalidad dentro de la actuación surtida y que obligan a concluir sin vacilación alguna que la presente petición no tiene la virtualidad de constituir la nulidad que aquí se depreca.

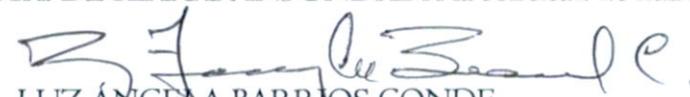
Por el contrario, no debió adelantarse este trámite al encontrarse terminado el proceso a favor de la demandada conforme lo dispuesto en diligencia desarrollada el 5 de julio de 2017, habida cuenta que se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido.

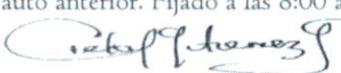
Sin embargo, para ahondar en argumentos desestimatorios luego de revisar el expediente en lo tocante con los tres eventos enunciados en la norma aludida se puede establecer que no existe inobservancia alguna frente a "*providencia ejecutoriada del superior*"; y es que el supuesto de hecho sobre el cual descansa esta causal, debe partir ineludiblemente de un proceder en contra de una orden impartida por el superior jerárquico del funcionario de turno, situación que no es la que se presenta en autos, amen que el peticionario no especifica proveído que de lugar a este vicio. En el mismo sentido, al momento de resolver la nulidad propuesta por la demandada en ningún momento el proceso había terminado para colegir que se está renovando la actuación; ni mucho menos se estructuró el último de los motivos, por cuanto es claro que no se pretermitió ninguna de las instancias a las que puede recurrir cada una de las partes, por el contrario, se ha respetado el debido proceso a cada uno de los intervinientes, circunstancia diferente es que la sociedad demandante no se hizo presente o se pronunció en cada una de los actos efectuados.

Como se ve, en momento alguno se presentó los fenómenos alegados por la parte actora de la demanda principal en la norma procedimental señalada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-00638-008

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la demandada Adriana Marcela Barbosa Cubillos, con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. bajo el argumento de no haber sido legalmente notificada del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, habida cuenta que en ningún momento ha tenido su domicilio, ha vivido o laborado en la posible dirección de notificación, esto es, Kr II A No. 91-52 Int. 2 Apto. 702 de Bogotá, ni tampoco tiene similitud con las aportadas en el escrito de demanda para asuntos de notificación, ni fue autorizada por el Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá y si por el contrario su domicilio desde el 1 de octubre de 2017 en la Calle 79 No. 69B – 39 piso 2 de la misma ciudad y para tales efectos se

CONSIDERA:

I.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

Las causales anulatorias en la actualidad se encuentran enlistadas actualmente en los artículos 133 del Código General del proceso, de esta manera y acorde con lo señalado en líneas anteriores no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no estén establecidas expresamente en la norma citada.

En el caso sometido a estudio se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8° del artículo en comento a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando a ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (Negrilla intencional).

Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la Litis, diligencia que tiene por finalidad que el extremo demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa. Presupuesto del principio de publicidad que rige al proceso civil, es que las decisiones judiciales, por regla general, deben darse a conocer a las partes a través de notificaciones, las cuales han de surtirse siguiendo las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal civil (art. 289). Así, en principio, el auto admisorio de la demanda

y el mandamiento ejecutivo, son providencias a notificarse personalmente al demandado (art. 290-1) y cuando no es posible la notificación personal directamente al demandado por las causas señaladas en la ley (art. 293-292), ella se le hará a través de curador ad litem. A lo anterior súmese la notificación por conducta concluyente, es decir, aquella que se da cuando la persona a notificar manifiesta, por escrito o verbalmente en audiencia o diligencia, que conoce la providencia en tránsito a notificársele (art. 301).

Reitérese que con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. El substrato de estas causales lo encontramos en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En conclusión, el mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente o, en su defecto, a través de curador ad litem o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias señaladas en el artículo 301. A más de lo anterior, es preciso señalar que también debe cumplirse otros requerimientos previstos por el procedimiento civil, por cuanto el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia se establece configura el referido vicio.

Para el caso en concreto, aduce el extremo pasivo varias irregularidades frente a su notificación, entre ellos y sin necesidad de ahondar en demasía, llama la atención del Despacho el hecho de no haber sido notificada en dirección autorizada por el juez de origen. Lo anterior si en cuenta se tiene que el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, le impone al ejecutante la obligación de indicar en la demanda la dirección o direcciones donde la parte ejecutada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa y goce de las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley; aunado, prevé el inciso 2° del numeral 2° del canon 291 del C.G.P. como requisito *sine qua non* que *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”*.

Por tal razón, el juzgado de conocimiento, 8° Civil Municipal de la ciudad, en el mandamiento de pago dispuso practicar la diligencia de notificación personal a la demandada en los términos del canon 290 en armonía con los artículos 291 y 292 de la norma antes citada a las direcciones inicialmente suministradas y, como ello no fue posible, la parte actora cumpliendo los anteriores lineamientos con el escrito de folio 49 del cuaderno principal solicito autorización para remitir la notificación en la Kr II A No. 91 52 INT. 2 APTO. 702 de Bogotá, la cual fue tenida en cuenta mediante providencia de noviembre 17 de 2017 (fl. 50).

No obstante, y según da cuenta las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado a folios 51 a 60, tanto la citación del artículo 291 como el aviso del artículo 292 fueron diligenciadas en la Kr II A No. 191 -52 INT: 2 APTO. 702 de esta ciudad, dirección que difiere a la antes enunciada. En este orden de ideas, queda plenamente corroborado que la notificación no se adelantó ajustada a los presupuestos de las normas citadas; pese a que el citatorio y aviso arrojó como resultado que la notificada si residía en ese lugar.

Finalmente, en lo tocante a la manifestación del extremo demandado, señalando que en dicha dirección no tiene su domicilio, ni ha vivido ni laborado, estos no tienen la

virtualidad de constituir la nulidad que aquí se depreca, por cuanto la pasiva no probo, como era de su incumbencia, el no residir allí, nótese que el material probatorio no es suficientemente contundente para tal efecto, pues ningún elemento probatoria se añadió de más para corroborar la documental allegada.

En conclusión, como los actos perpetrados no cumplen los lineamientos del ordenamiento procesal civil hay lugar a la declaratoria de la nulidad alegada por la demandada Adriana Barbosa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

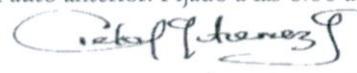
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto de libro mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2017, inclusive y toda la actuación que de ello dependa frente a la demandada ADRIANA MARCELA BARBOSA CUBILLOS.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, SE MANTIENEN LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS en el presente asunto.

TERCERO: Con fundamento en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ADRIANA MARCELA BARBOSA CUBILLOS del mandamiento de pago proferido en el presente proceso, adiado el 14 de julio de 2017. Por lo tanto, el término de traslado de diez (10) días se comenzará a computar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante por la suma de \$ 200.000 =.


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2016-00331-70

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la demandada Patricia Ligia Muñoz Garzón, con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., bajo el supuesto de haber sido notificada indebidamente conforme los artículos 289 y s.s. de la misma norma, sustentando que el demandante tenía pleno conocimiento de dos direcciones de residencia, una en la ciudad de San Juan de Pasto (Calle 18 A No. 12-07 Barrio Fátima) y la otra en la Bogotá (Calle 41 F No. 78B-32 Sur); dirección esta última que también conoce el apoderado Néstor Andrés Méndez Moreno dado que adelanta otro proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado 55 Civil Municipal de la misma ciudad.

Agrega que quien recibió la notificación remitida por la parte actora conforme lo ordenado en auto de abril 8 de 2019 y manifestó que la señora Muñoz vivía allí falso a la verdad, por cuanto hace más de 10 años habita en la primera ciudad enunciada y además se allego a un lote con una construcción sin terminar, el cual consta de doce columnas con sus respectivas zapatas y dos placas fáciles, sin ninguna clase de servicio y deshabitado para que dé lugar a firma alguna y, para tales efectos se

CONSIDERA:

I.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

Las causales anulatorias en la actualidad se encuentran enlistadas actualmente en los artículos 133 del Código General del proceso, de esta manera y acorde con lo señalado en líneas anteriores no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no estén establecidas expresamente en la norma citada.

En el caso sometido a estudio se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8° del artículo en comento a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando a ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (Negrilla intencional).

Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la Litis, diligencia que tiene por finalidad que el demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

En este caso se tiene que la demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección donde se ubica el inmueble objeto de garantía real (Carrera I B No. 0-48 Barrio Santander del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca), tal y como lo ordeno el Juzgado de origen en providencia de abril 8 de 2019 (fl. 48) por corresponder al inmueble de su propiedad, pese a que con anterioridad el extremo actor solicitó emplazamiento ante la respuesta negativa del citatorio enviado a la dirección enunciada en el escrito de demanda

Cabe precisar que el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, le impone al ejecutante la obligación de indicar en la demanda la dirección o direcciones donde la parte ejecutada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa y goce de las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley y, por tal razón, el juzgado de conocimiento, 70 Civil Municipal Oral de la ciudad, en el mandamiento de pago dispuso practicar la diligencia de notificación personal a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 de la norma antes citada.

En este orden de ideas y luego de la revisión minuciosa del proceso y las pruebas adosadas, quedo plenamente corroborado que la notificación se adelantó ajustada a los presupuestos de ley como puede verificarse en los folios 49 a 61, donde de acuerdo a las certificaciones emitidas por el notificador, la diligencia del citatorio y aviso fueron positivas por cuanto la notificada a voces del señor Estiven González residía en ese lugar. Huelga precisar que debía realizarse la notificación de la señora Muñoz Garzón en la dirección del inmueble gravado con hipoteca como quiera que, si lo perseguido es una obligación con garantía real lo más pertinente y razonable era iniciar efectuando la notificación en dicha dirección como ordeno el juzgado de origen.

Destáquese también que el legislador no exigió que las personas a notificar deban ser quienes recibían el citatorio o el aviso, ni mucho menos ser entregados a la misma persona, simplemente determino en el inciso tercero del artículo 292, ser remitida a través del servicio postal autorizado a la misma dirección donde se envió la comunicación primera y, en ambos eventos, acorde con el inciso tercero del canon 291 e inciso cuarto del 292, estableció que la empresa de servicio postal está obligada a expedir constancia con copia cotejada y sellada de entrega en la dirección correspondiente y, como esta certificó en ambas oportunidades que la pasiva sí residía en dicho domicilio, sin reportar nota de devolución en las guías de las comunicaciones, se tiene la certeza que efectivamente la demandada fue notificada de legal forma, surgiendo una presunción de veracidad respecto de las diligencias de notificación, la cual le corresponde desvirtuar a quien alega la nulidad, máxime cuando las certificaciones postales no fueron reargüidas de falsas.

Ahora bien, en lo tocante con cada una de las manifestaciones efectuadas por el extremo demandado para controvertir la notificación, estas no tienen la virtualidad de constituir la nulidad que aquí se deprecia, por cuanto analizando el valor probatorio de los medios de convicción estos no son los suficientemente contundentes para fustigar las actuaciones surtidas. Al respecto, se cuestionó que el actor tenía conocimiento de dos lugares de notificación, uno en la ciudad de Pasto y otro en Bogotá; sin embargo, para el primer evento tan solo hace la manifestación subjetiva sin prueba alguna de dicha declaración con

lo cual se pueda establecer que realmente el demandante conocía la dirección en ese lugar y, para el segundo, aduce que esta no surtió efecto pues la dirección suministrada no corresponde a la real, esto es, Calle 4I F No. 78 B -32, siendo lo correcto Calle 4I F No. 78 B -32 Sur, no obstante, si observamos la escritura base de ejecución dicha nomenclatura fue la suministrada por la demandada al pie de su firma al suscribir la escritura pública (fl. 8 vuelto), siendo informada por el abogado actor Néstor Andrés Méndez Moreno en el escrito de demanda.

De igual forma agrega que el prenombrado conoce la dirección de notificación dado que lleva otro proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto y *"en la eventualidad"* también podía ser notificada en la Calle 4I Bis Sur No. 78 I -17 Aparto 30I; empero, si revisamos las actuaciones surtidas en dicho expediente bajo el radicado 20I6-0908 de acuerdo a las copias aportadas, evidenciamos que las partes son diferentes, el Juez 55 fue quien ordenó la notificación en esta dirección más o menos dos meses después del Juez de conocimiento de este proceso (I7 Civil Municipal); a más de lo anterior, las notificaciones se realizaron en la misma calenda, de ahí que al ser positiva la notificación en este asunto no se hacía necesario otra dirección de notificación; ello hubiera sido importante en el evento de haberse emplazado a la demandada tal y como se solicitó el extremo ejecutante en su debida oportunidad.

Lo anterior sirve como fundamento para rechazar la versión que la demandada vive en la ciudad de San Juan de Pasto desde hace IO años y debía ser notificada allí, pues pese a ello, confirmó tener domicilio en otros lugares como es el caso de la ciudad de Bogotá, teniendo *"como base de referencia para una debida notificación"* la Calle 4I F No. 78B-sur y Calle 4I Bis Sur No. 78 I - 17 Apto. 30I; dejando en duda el real domicilio de la ejecutada; ello a que el certificado de residencia y vecindad emitido por el Subsecretario de Justicia y Seguridad de la Alcaldía de Pasto lo es con base en la manifestación de la propia ejecutada. Así mismo, tampoco utiliza otro medio de prueba dispuestos por el ordenamiento procesal que ayude a verificar la exactitud de los datos o manifestación alegadas, como por ejemplo lo pudo haber sido el certificado electoral donde haya ejercido el derecho al voto informado lugar, fecha y mesa de votación de la ciudad de Pasto y no tan solo el censo electoral; tan es así que no existió un referente probatorio para verificar lo señalado con el lugar o lote donde recibió la notificación.

Recordemos que a las partes en los términos del artículo I67 del C.G.P. les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellos pretendidos. Aunado que a voces del artículo I35 de la misma obra, la parte que alega una nulidad deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, es importante destacar que la ejecutada no comprobó haber informado (como era su deber porque la obligación dineraria no se había extinguido) al ejecutante la dirección real en donde dice residir, a efectos de surtir su correspondiente notificación; mas aun teniendo en cuenta la multiplicidad de direcciones para este efecto. De donde se concluye que, si el articulante no satisfizo esa carga de información, no puede en la actualidad beneficiarse de su actitud remisa, razones por las que no hay lugar a realizar ningún reproche respecto del procedimiento de notificación, el cual en todo resultó ajustado a la legalidad.

Frente a este último tema analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil ha puntualizado: *"En relación a que para esa época, la demandada ya no laboraba allí, corrobora lo dicho hasta el momento, en el sentido que esa era su dirección,*

pero nunca notifico a su acreedor la variación de la misma y si no lo hizo, no puede ahora abonarse su propia culpa.¹ (Se resalta).

Y con ponencia de la honorable Magistrada María Patricia Cruz Miranda, también se precisó:

“Acá, a decir verdad, el hecho de que la ejecutada se trasladara al municipio de Fusagasugá para la época en que se remitieron tanto el citatorio de comparecencia al juzgado como el aviso de notificación, no resulta suficiente para que se configure el vicio nulitivo que se le enrostra a la actuación. Y todo porque a partir del informativo no se evidencia que la demandada hubiese comunicado es situación al acreedor, quien muy a pesar de tener la obligación de aportar la dirección correcta con miras a enterarla en forma personal de la orden de apremio, admitir que debe estar al tanto de la vida personal o familiar del deudor, conlleva a que se le imponga una carga de imposible cumplimiento, al menos, en lo atinente a dicho trámite.” (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, no se hará ningún pronunciamiento con relación a la excepción previa propuesta por ser a todas luces un pedimento improcedente, como quiera que este no es el escenario para dilucidar el tema.

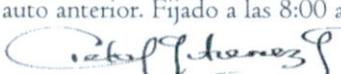
En este orden de ideas, se concluye sin reparo alguno que, en este caso, se dio cabal cumplimiento a las formalidades establecidas por el legislador en el artículo 291 y 292 de la norma en cita y por ende, no habría lugar a la declaratoria de la nulidad alegada por la demandada Patricia Ligia Muñoz Garzón.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|---|
| Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 19 JAN 2021 |
| Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. |
| Secretaria.  |
| CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ |

¹ Auto de 8 de noviembre de 2011, exp No.32200900293 01. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

² Auto de 27 de octubre de 2011, exp. No. 11201000177 01 M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda.

Fwd: 2016-282 origen 10 civil municipal de descongestion.pdf

Casa Carcel Capital S.A.S. <ciacapitalsas@gmail.com>

Mié 11/11/2020 12:58 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

44

📎 1 archivos adjuntos (260 KB)

2016-282 origen 10 civil municipal de descongestion.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Casa Carcel Capital S.A.S.** <ciacapitalsas@gmail.com>

Date: mié., 11 de nov. de 2020 a la(s) 12:51

Subject: 2016-282 origen 10 civil municipal de descongestion.pdf

To: <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Informe secuestre



Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PROCESO 2016-00282

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLENO CENTRO.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE QUIJANO.

JAVIER EDUARDO JARAMILLO MENDOZA actuando en mi calidad de representante legal de la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL S.A.S., reconocido dentro del presente proceso como secuestre, en cumplimiento de mi cargo acudo a su honorable despacho con el objeto de allegar informe conforme lo ordena el despacho en auto anterior.

Informo:

- 1) Que el inmueble objeto de cautela continua en las mismas condiciones físicas descritas en la diligencia de secuestro.
- 2) Del inmueble cautelado no hay rentas o frutos que deban ser reportadas al despacho.
- 3) De conformidad a lo solicitado por las partes en diligencia de secuestro el inmueble fue dejado en depósito provisional y gratuito de la parte demandada y quien atendió la citada diligencia señora IVON MARITZA QUIJANO.

De igual forma solicito al señor Juez, que en el evento de que se haga necesaria la presentación de documentación adicional o el cumplimiento de algún requerimiento especial, por parte del despacho me solicito me sea informado mediante telegrama enviado a la dirección de notificación

Del Señor Juez, atentamente,

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| ANGÉLICA LUGO | <i>[Handwritten Signature]</i> |
| F | <u>23</u> |
| U | <u>leto</u> |
| RADICADO | |
| <u>5928-56-17</u> | |

OF. E.J. CIV. MUN. RADICAR2

13791, 17-NOV-'20 8:56

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CÁRCEL CAPITAL SAS.

N.I.T. No. 900.396.686-6

JAVIER EDUARDO JARAMILLO MENDOZA (Representante Legal)

C.C. No 79.481.621 DE BOGOTA D.C

EMAIL: ciacapitalsas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



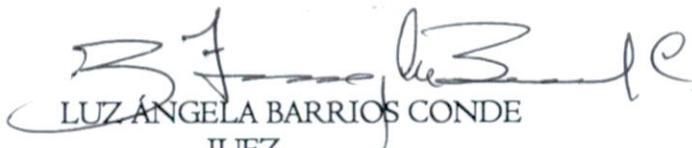
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

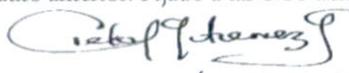
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 010-2016-00282

Incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia – secuestre en escrito que antecede. En conocimiento de las partes.

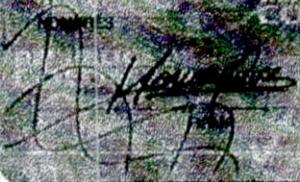
Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 1.098.776.589
 QUIROZ HERRERA
 APELLIDOS
 MONICA LIZETH
 NOMBRES


FECHA DE NACIMIENTO 31-OCT-1995
 BUCARAMANGA
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.48 ESTATURA O+ O.B. RH F SEXO

08-NOV-2013 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL MARCHESI TORRES



P-2 00100-00625583-F-1098776589-20131218 0039242755A 1 41712041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **13.743.928**

HERNANDEZ TARAZONA

APELLIDOS

MARCO FIDEL

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1980**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.88
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

13-AGO-1998 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01077752-M-0013743928-20190827

0065616141A 1

1625510609

Melbourne, Australia 19 November 2020

AUTHORIZATION / MANDATE

MÓNICA LIZETH QUIROZ HERNÁNDEZ, identified with Citizenship Certificate No. 1,098,778,589 from Bucaramanga, of legal age, by means of this letter I grant **AUTHORIZATION / MANDATE**, broad and sufficient to my Uncle **MARCOS FIDEL HERNÁNDEZ TARAZONA** identified with C.C. 13,743,928 Bucaramanga as **PROPERTY GUARDIAN** located at GL 640 # 111B-49 Apartment 101, which is part of the building "Carolina" horizontal property in the city of Bogotá Capital District. This property corresponds to the real estate registration folio No. 50C-1905200 to the cadastral ID No. 00568526270101001.

Kind Regards,

MÓNICA LIZETH QUIROZ HERNANDEZ
C.C. 1,098,778,589
CEL: +87 422872827
LANDLORD

I certify that this is a true and correct copy of the original document signed by me on 19/11/2020 at the Melbourne North Police 38 Vincent Street, North Melbourne
[Signature]
PENIN T.C. No. 43065
Frank

MARCOS FIDEL HERNANDEZ TARAZONA
C.C. 13,743,928
PROPERTY GUARDIAN

27-11



141

77+S
Despacho
Smuel

SEÑOR:

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RENDICIÓN DE CUENTAS

PROCESO: 047-2017-1422

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CORTES CALIXTO

DEMANDADO: MONICA LIZETH QUIROZ

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

6367-42-H

91822 30-NOV-20 9:05

YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS, en mi calidad de Representante Legal de la empresa **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS** con **NIT. 900709757-6**; mayor de edad vecina y residente de esta ciudad de Bogotá, e identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito hacer rendición de cuentas conforme a lo ordenado por su despacho:

1. En la ciudad de Bogotá D.C, siendo el día 25 de abril del 2019, a la hora señalada, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en **la CALLE 64D N° 111 B – 47 APTO 101 ED. CAROLINA P.H** en compañía del abogado apoderado de la parte demandante.
2. Conforme a lo ordenado por su Despacho, se realizó de conformidad la Consignación de los Dineros que la Empresa SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S tenía a su cargo, que corresponden a la SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE. en la cuenta N° 110012041800 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

Anexo: - Comprobante Consignación

SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S

YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS

Representante Legal.

C.C 1023899828 De Bogotá

Auxiliar Justicia – Secuestre- Avaluador.



Depósitos Judiciales

17/11/2020 02:46:24 PM

COMPROBANTE DE PAGO

| | |
|------------------------------------|---|
| Código del Juzgado | 110012041800 |
| Nombre del Juzgado | OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA |
| Concepto | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES |
| Descripción del concepto | RENDICION DE CUENTAS SECUESTRE |
| Numero de Proceso | 11001400304720170142200 |
| Tipo Identificación del Demandante | Cédula de Ciudadania |
| Identificación Demandante | 41409666 |
| Razón Social / Nombres Demandante | CARMEN CECILIA |
| Apellidos Demandante | CORTES CALIXTO |
| Tipo Identificación del Demandado | Cédula de Ciudadania |
| Identificación Demandado | 1098776569 |
| Razón Social / Nombres Demandado | MONICA LIZETH |
| Apellidos Demandado | QUIROZ HERNANDEZ |
| Valor de la Operación | \$450,000.00 |
| Costo Transacción | \$4.629,00 |
| Iva Transacción | \$880,00 |
| Valor total Pago | \$455.509,00 |
| No. Trazabilidad (CUS) | 802245724 |
| Entidad Financiera | SCOTIABANK COLPATRIA |
| Estado | APROBADA |

SEÑOR:

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RENDICIÓN DE CUENTAS

PROCESO: 047-2017-1422

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CORTES CALIXTO

DEMANDADO: MONICA LIZETH QUIROZ

YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS, en mi calidad de Representante Legal de la empresa **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS** con NIT. 900709757-6; mayor de edad vecina y residente de esta ciudad de Bogotá, e identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito hacer rendición de cuentas conforme a lo ordenado por su despacho:

1. En la ciudad de Bogotá D.C, siendo el día 25 de abril del 2019, a la hora señalada, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en **la CALLE 64D N° 111 B – 47 APTO 101 ED. CAROLINA P.H** en compañía del abogado apoderado de la parte demandante.
2. Conforme a lo ordenado por su Despacho, se realizó de conformidad la Consignación de los Dineros que la Empresa SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S tenía a su cargo, que corresponden a la SUMA DE CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE. en la cuenta N° 110012041800 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.
3. Comedidamente nos permitimos manifestar que, respecto a los demás cánones de arrendamiento provenientes del INMUEBLE DE LA REFERENCIA; El señor MARCO FIDEL HERNANDEZ nos manifestó que no realizaría más pagos. Esto último teniendo en cuenta que: "El ostentaba la calidad de CUIDADOR del inmueble secuestrado, el cual anteriormente fue de su propiedad (véase Anotaciones 8 y9 de la copia del Certificado de Tradición y Libertad aportado por el señor MARCO FIDEL HERNANDEZ).
4. Así mismo, según lo manifestado por la Sra. **MONICA LIZETH QUIROZ**, quien es la PARTE DEMANDADA dentro del Proceso; conforme a lo señalado en la ANOTACIÓN 9° del mismo certificado de TRADICIÓN Y LIBERTAD, ella es la actual TITULAR del derecho de DOMINIO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 50C-1905200**.

5. Según el escrito allegado vía correo electrónico; ella, quien reside actualmente en la ciudad de Melbourne – Australia deja en calidad de **“Property- Guardian”** (Guardián de la Propiedad y/o encargado) a su tío MARCO FIDEL HERNANDEZ, quien además fuera anteriormente el dueño de ese inmueble.
6. Por lo anteriormente señalado, la empresa SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S, conforme a lo manifestado por la parte demandada, procede a consolidar DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO a favor del señor MARCO FIDEL HERNANDEZ, como quiera que éste último es el encargado del bien inmueble de la referencia.

Anexo: - Documentos aportados por la parte demandada.



SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S
YURY MARICELA MOGOLLON PENAGOS
Representante Legal.
C.C 1023899828 De Bogotá
Auxiliar Justicia – Secuestre- Avaluador.

143

Ref 110014003-047-2017-01422-00

Soluciones Legales Inteligentes <solucioneslegalesinteligentes@gmail.com>

Mar 24/11/2020 11:34 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

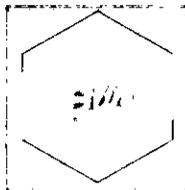
2 archivos adjuntos (1 MB)

RENDICION CUENTAS 110014003-047-2017-01422-00.pdf, REF 110014003-047-2017-01422-00 (1).pdf,

comedidamente hacemos envio de memorial con rendición de cuentas dentro del proceso de la referencia.

agradecemos la atención prestada.

--



Soluciones Legales Inteligentes Sas.

YURY MARICELA MOGOLLÓN PENAGOS.

Representante Legal.

Facebook: SLIN

Instagram: InmoSlin

E-mail: Solucioneslegalesinteligentes@gmail.com

CEL: 3057142352

"Todo lo que puedas imaginar es real." -Pablo Picasso

Oficina de Selección
Civil Bogotá

11 DIC 2020

91823 30-NOV-20 9:05

147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

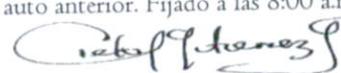
Ref. Ejecutivo N° 047-2017-01422

Atendiendo el pedimento militante a folio I31 y previamente a fijar fecha para remate, se hace necesario que la parte demandante aporte el avalúo catastral del inmueble actualizado y reciente acreditando dicho valor con el certificado de catastro y en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., pues el visto en autos data del año 2019.

De otro lado, incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia – secuestre. En conocimiento de las partes.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. **19 JAN 2021**
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

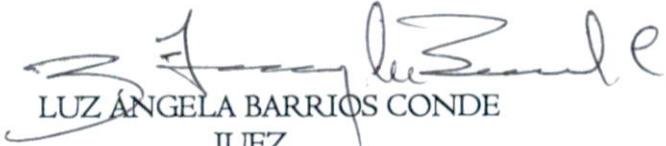
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 059-2008-00496

No se accede al reconocimiento de personería como quiera que Parking Bogotá Center SAS, no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del mismo.

De otra parte se pone en conocimiento que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante auto abril 28 de 2017 y a la fecha el ejecutado no ha retirado los oficios de desembargo para su respectivo trámite. Así mismo se advierte que los gastos de parqueo deben ser sufragados por la parte actora quien solicitó la medida cautelar hasta el día en que se realizó la diligencia de secuestro y el rodante quedó bajo el cuidado y custodia del auxiliar de la justicia - secuestre Luis Antonio Vela Castiblanco como en su momento lo dispuso la Sentencia T1000 del 2001 de la Corte Constitucional y el artículo 5 del Acuerdo No. 2586 de septiembre 15 del 2004.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021

Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 059-2008-00496

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído abril 28 de 2017 y a la fecha la parte interesada no ha retirado los oficios de desembargo, el Despacho dispone:

Por secretaria actualícese los oficios No. 42781, 42782 y 43243. Una vez elaborados remitirlos en los términos del artículo II del Decreto Legislativo 806 con copia a las partes.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written over the printed name and title.
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Ref. Ejecutivo N° 2017-00622-64

Se *REQUIERE A LA OFICINA DE APOYO -AREA OFICIOS* para que elabore en debida forma el despacho comisorio ordenado en autos, para lo cual deberá:

1.- *Incluir de forma expresa el lugar exacto donde se encuentra el vehículo a secuestrar.*

2.- *Tener en cuenta que la señora Alba del Pilar Organista Sacristán ya no funge como demandada conforme providencia de 14 de febrero de 2018 (fls. 157-158) y,*

3.- *Infórmele al comisionado que cuenta con un plazo de diez (10) días para realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del rodante, conforme lo resuelto en el fallo de tutela emitido el 16 de marzo de 2020 por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil e indicado en auto de julio 6 de 2020 (fl. 97).*

Efectuado lo anterior, remítase nuevamente el despacho comisorio a la parte actora junto con los anexos de rigor para su diligenciamiento.

Cúmplase, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **18 ENE 2021**

Ref. Ejecutivo N° 2017-00622-64

Se pone en conocimiento de la señora Maritza Tijaro que lo solicitado a folios 168 y 169 fue resuelto con providencia de septiembre 30 de 2020 (fl. 166), la cual puede revisar a través de los canales virtuales dispuestos para los usuarios de la Rama Judicial de Colombia en su portal web.

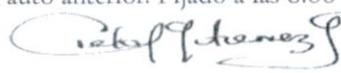
Frente a lo informado por la parte actora a folios 170 a 178 con relación a la radicación del despacho comisorio, es del caso advertir que allí se comisiona expresamente al señor Juez del municipio de **Funza Cundinamarca**, habida cuenta que en esa jurisdicción es donde se encuentra el rodante, motivo por el cual no se entiende por qué fue radicado ante la oficina de reparto de esta ciudad, amen que allí no se determinó de esa forma.

Tocante con los puntos expuestos a folio 175 y 178 deberá estarse a lo resuelto en auto diferente de esta misma fecha visto a folio 113 del cuaderno de medidas cautelares, en el cual se ordena a la oficina de apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio con las correcciones y anexos pertinentes.

En ese orden de ideas, se **REQUEIRE NUEVAMENTE AL EXTREMO DEMANDANTE** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del despacho, proceda a imprimirle el trámite correcto con el fin de adelantar la actuación y evitar dilaciones injustificadas, de lo contrario, se repite, se iniciaran las sanciones correspondientes conforme lo indicado en auto de septiembre 30 de 2020 visto a folio 167.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 19 JAN 2021</p> <p>Por anotación en estado N° <u>003</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria. </p> <p>CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

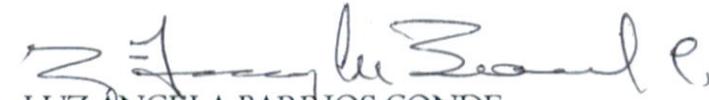
Bogotá D.C., 18 ENE 2021

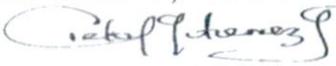
Ref. Ejecutivo N° 2017-00622-64

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el parqueadero IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LIMITADA a folios 179 a 181, con relación a los valores actualizados por concepto de servicio de parqueadero.

Por otro lado, tenga en cuenta el abogado Tulio Tijaro que mediante providencia de septiembre 30 de 2020 militante a folio 166, se resolvió la misma petición de levantamiento de medidas cautelares de folios 213 a 215; por lo tanto, deberá estarse a lo resuelto allí resuelto.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 19 JAN 2021
Por anotación en estado N° 003 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ